

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

3834 INSTRUMENTO de Ratificación de las Actas del XVIII Congreso de la Unión Postal Universal, hechas en Rio de Janeiro el 28 de octubre (Conclusión.) de 1979. (Conclusión.)

Acuerdo relativo a envíos contra reembolso. (Conclusión.)

Declaraciones formuladas al firmar las Actas.

(anverso)

TALON		GIRO DE REEMBOLSO INTERNACIONAL R 9	
Expedidor		para escritura a máquina Encomiendas postales	
Importe en cifras arábigas	Importe en cifras arábigas	Oficina de depósito de la encomienda	
Encomienda n°	Importe con todas las letras y en caracteres latinos	País de destino de la encomienda	
Oficina	Beneficiario	Encomienda n°	
Fecha de depósito	Destinatario de la encomienda	Fecha de depósito	
Sello de la oficina de emisión		Suma cobrada	
Sello de la oficina de emisión		Fecha	
N° del giro		Indicaciones de servicio	
Oficina de emisión			
Firma del empleado			

Reembolso, Rio de Janeiro 1979, art. 195, párr. 1 - Dimensiones: 140 x 105 mm., color blanco

(reverso)

Cuadro reservado para los endosos, si correspondiere	
Recibo del beneficiario	
Recibir el importe indicado al dorso	
Lugar y fecha	
Firma del beneficiario	
Registro de llegada	Sello de la oficina pagadora
N°	

(anverso)

TALÓN AP	Número	Autorización de pago p°	REEMPLAZO DE UN GIRO DE REEMBOLSO INTERNACIONAL	R 10
Expedidor	Encomiendas postales o envíos de correspondencia			
Número del expediente	Número del expediente	Oficina de depósito del envío		
Importe en cifras arábigas	Importe en cifras arábigas			
Envío n°	Importe con todas las letras y en caracteres latinos		País de destino del envío	
Oficina				
Fecha de depósito	Nombres y apellido		Envío n°	
Destinatario del envío	Calle y n° n° de la CCP		Fecha de depósito	
	Lugar de destino o centro de cheques postales		Suma cobrada	
	País de destino			
Sello del servicio de emisión	Sello del servicio de emisión	N° del giro	Fecha	
		Oficina de emisión		
		Firma del empleado		

Indicaciones de servicio

Reembolsos, Rfo de Janeiro 1979, art. 114 - Dimensiones: 148 x 105 mm, color verde

(reverso)

Reemplazo de un giro de reembolso	Cuadro reservado para el servicio de cheques postales	
	Recibo del beneficiario	
	Recibir el importe indicado al dorso	
	Lugar y fecha	
	Firma del beneficiario	
Registro de llegada	Sello de la oficina pagadora	
N°		

Acuerdo relativo a efectos a cobrar

**Acuerdo
Reglamento de Ejecución
— Fórmulas**

ACUERDO RELATIVO A EFECTOS A COBRAR

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

Art.

1. Objeto del Acuerdo
2. Efectos admitidos al cobro
3. Protestos. Acciones judiciales
4. Moneda

Capítulo II

Depósito de los envíos de efectos a cobrar

5. Forma y tasa del envío
6. Cantidad de efectos por envío
7. Importe máximo
8. Prohibiciones

Capítulo III

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

9. Devolución de los efectos. Rectificación de la factura
10. Reexpedición

Capítulo IV

Cobro de efectos. Envío al expedidor de los fondos cobrados. Devolución

11. Prohibición de pagos parciales
12. Formas de liquidación con el expedidor
13. Giros de efectos a cobrar
14. Formas de intercambio de giros de efectos a cobrar
15. Falta de pago al beneficiario
16. Tasas y derechos
17. Cálculo de ciertas tasas y determinación de las sumas a enviar
18. Devolución de efectos impagos, incobrables o mal dirigidos

Capítulo V

Responsabilidad

19. Principio y extensión de la responsabilidad

CAPITULO VI

Disposiciones varias y finales

Art.

20. Remuneración de la Administración de pago
21. Oficinas que participan en el servicio
22. Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos
23. Excepción a la aplicación de la Constitución
24. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución
25. Entrada en vigor y duración del Acuerdo

Nota de la Oficina Internacional
En aplicación del párrafo 1 del artículo 8 del Convenio, los montos indicados en francos oro serán convertibles a Derechos Especiales de Giro (DEG) según la tasa de ajuste de 3.061 francos oro = 1 DEG, ratificada por la resolución C 29 del Congreso de Río de Janeiro 1979.

ACUERDO RELATIVO A EFECTOS A COBRAR

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado de común acuerdo, y bajo reserva del artículo 25, párrafo 3, de dicha Constitución, el siguiente Acuerdo:

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 1 - Objeto del Acuerdo

El presente Acuerdo regirá el intercambio de efectos a cobrar que los países contratantes resuelvan establecer en sus relaciones recíprocas.

Artículo 2 - Efectos admitidos al cobro

1. Serán admitidos al cobro los recibos, facturas, documentos a la orden, letras de cambio, cupones de intereses y de dividendos, títulos amortizados y, en general, todos los efectos comerciales de otra índole, pagaderos sin gastos.
2. Las Administraciones tendrán la facultad de no admitir al cobro sino algunas de las categorías de efectos mencionados en el párrafo 1.

Artículo 3 - Protestos. Acciones judiciales

Las Administraciones podrán encargarse del protesto de efectos comerciales y de promover acciones judiciales con respecto a los créditos. Establecerán, de común acuerdo, las disposiciones necesarias a este efecto.

Artículo 4 - Moneda

Salvo acuerdo especial, el monto de los efectos a cobrar se expresará en la moneda del país de cobro.

Capítulo II

Depósito de los envíos de efectos a cobrar

Artículo 5 - Forma y tasa del envío

El depósito de los efectos a cobrar se hará en forma de carta certificada debidamente franqueada, dirigida directamente por el expedidor a la oficina de Correos encargada de cobrar los fondos.

Artículo 6 - Cantidad de efectos por envío

La cantidad de efectos que podrán ser incluidos en un mismo envío no estará limitada. Los efectos podrán ser cobrables a deudores diferentes, bajo reserva de que éstos sean servidos por una misma oficina de Correos y que los cobros se efectúen a beneficio o por cuenta de una misma persona. Además, los efectos incluidos en el mismo envío, deberán ser pagaderos a la vista o con el mismo vencimiento.

Artículo 7 - Importe máximo

El importe total a cobrar no deberá exceder, por envío, del máximo admitido por la Administración de cobro para la emisión de giros postales destinados al país de origen del envío, a menos que se hubiera convenido de común acuerdo, un máximo más elevado.

Artículo 8 - Prohibiciones

Se prohíbe:

- a) consignar, en los efectos, notas que no se refieran al objeto del cobro;
- b) adjuntar a los efectos, cartas o notas que puedan constituir una correspondencia entre el acreedor y el deudor;
- c) consignar, en la factura de expedición, anotaciones distintas de las que requiere su contextura.

Capítulo III

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

Artículo 9 - Devolución de los efectos. Rectificación de la factura

El expedidor podrá, según las condiciones fijadas en el artículo 33 del Convenio, ya sea retirar el envío o retirar los efectos en su totalidad o en parte, o, en caso de error, hacer rectificar la factura de expedición.

Artículo 10 - Reexpedición

1. La reexpedición de los efectos sólo se efectuará dentro del país de cobro y en los casos siguientes:
 - a) cuando el deudor hubiere cambiado de residencia;
 - b) cuando los efectos estuvieren dirigidos a personas que habiten en un lugar de la localidad servido por otra oficina;
 - c) cuando todos los deudores fueran servidos por otra oficina.
2. La reexpedición se efectuará sin cobrar la tasa.

Capítulo IV

Cobro de efectos. Envío al expedidor de los fondos cobrados. Devolución

Artículo 11 - Prohibición de pagos parciales

Cada efecto se pagará íntegramente y de una sola vez; de lo contrario se considerará como rechazado.

Artículo 12 - Formas de liquidación con el expedidor

Los fondos correspondientes a un mismo envío y destinados al expedidor de los efectos le serán enviados:

- a) ya sea por "mandat de recouvrement" ("giro de efecto a cobrar");
- b) o por depósito en o transferencia a una cuenta corriente postal abierta ya sea en el país de cobro, o en el país de origen de los efectos en el caso de que las Administraciones interesadas admitan esos procedimientos.

Artículo 13 - Giros de efectos a cobrar

1. Los giros de efectos a cobrar se admitirán hasta el importe máximo adoptado en virtud del artículo 7.
2. Con las reservas previstas en el Reglamento, los giros de efectos a cobrar se regirán por el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Artículo 14 - Formas de intercambio de giros de efectos a cobrar

El intercambio de giros de efectos a cobrar podrá operarse por medio de tarjetas o de listas, a elección de las Administraciones. En el primer caso, los títulos se denominarán "mandats-cartes de recouvrement" ("giros-tarjeta de efectos a cobrar") y en el segundo "mandats-listes de recouvrement" ("giros de lista de efectos a cobrar").

Artículo 15 - Falta de pago al beneficiario

El artículo 11, párrafo 2, del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso se aplicará a los giros de efectos a cobrar y a los depósitos o transferencias a cuentas corrientes postales del importe de los efectos cobrados.

Artículo 16 - Tasas y derechos

1. Salvo aplicación del párrafo 3, las tasas señaladas a continuación se deducirán del importe de los efectos cobrados:

- a) tasa fija de 60 céntimos por efecto cobrado, llamada "taxe d'encaissement" ("tasa de cobro");
- b) tasa fija de 60 céntimos por efecto no cobrado, llamada "taxe de présentation" ("tasa de presentación");
- c) tasas correspondientes al envío de fondos, a saber:
 - 1º tasa correspondiente a los giros, si el envío se efectuare por giro de efecto a cobrar;
 - 2º tasa interna aplicable, dado el caso, a las transferencias y a los depósitos, cuando éstos se efectúen a beneficio de una cuenta corriente postal abierta en el país de cobro;
 - 3º tasa aplicable a las transferencias o a los depósitos internacionales, cuando éstos se efectúen a beneficio de una cuenta corriente postal abierta en el país de origen de los efectos;
- d) salvo acuerdo especial y si el expedidor solicitare la devolución por avión de los documentos de liquidación del efecto a cobrar: sobretasa aérea calculada en función del peso;
- e) si correspondiere, derechos fiscales aplicables a los efectos.

2. Los efectos que no hubieran podido ponerse al cobro a raíz de cualquier irregularidad o de un error en la dirección, no estarán sometidos ni a la tasa de cobro ni a la tasa de presentación.

3. Cuando ninguno de los efectos de un envío se hubiere podido cobrar o cuando las sumas cobradas fueren insuficientes para permitir la deducción íntegra de las tasas de presentación, éstas se reclamarán al expedidor del envío.

Artículo 17 - Cálculo de ciertas tasas y determinación de las sumas a enviar

1. Las tasas señaladas en el artículo 16, párrafo 1, letra c), se calcularán sobre la base de las sumas restantes, una vez deducidas las tasas de cobro y de presentación, la sobretasa aérea indicada en el artículo 16, párrafo 1, letra d) y los derechos fiscales.

2. El importe de los fondos a enviar al expedidor de los efectos será el resultado de la diferencia entre las sumas cobradas y las tasas y derechos deducidos.

Artículo 18 - Devolución de efectos impagos, incobrables o mal dirigidos

1. A menos que puedan reexpedirse en virtud del artículo 10 y que deban ser entregados a un tercero designado, los efectos no cobrados por cualquier motivo se devolverán al expedidor por medio de la oficina de origen.

2. La devolución se realizará con franquicia de porte según la forma y los plazos determinados por el Reglamento.

3. La Administración de cobro no estará obligada a adoptar ninguna medida de conservación ni a realizar acto alguno para determinar la falta de pago de los efectos.

Capítulo V

Responsabilidad

Artículo 19 - Principio y extensión de la responsabilidad

1. Las Administraciones postales serán responsables de la pérdida de los efectos una vez abiertos los pliegos que los contengan, ya sea en el país de cobro, o al efectuarse la restitución al expedidor de los efectos no cobrados en el país de origen de los efectos.

2. La Administración del país donde hubiera ocurrido la pérdida estará obligada a reembolsar al expedidor el importe efectivo del perjuicio causado, sin que este importe pueda exceder del de la indemnización indicada en el artículo 30 del Convenio.

3. No corresponderá responsabilidad alguna a las Administraciones por concepto de retraso:

- a) en la transmisión o presentación de los efectos a cobrar;
- b) en la formalización de los protestos o en el ejercicio de las acciones judiciales que les correspondan por aplicación del artículo 3.

4. Bajo reserva de las disposiciones que preceden, los artículos 12 a 16 del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso referentes a la responsabilidad de las Administraciones, serán aplicables al servicio de efectos a cobrar, sustituyendo el concepto de reembolso por el de efecto a cobrar.

Capítulo VI

Disposiciones varias y finales

Artículo 20 - Remuneración de la Administración de pago

El artículo 28 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje se aplicará en el caso de las remuneraciones a asignar a algunas Administraciones, al emitir giros de efectos a cobrar.

Artículo 21 - Oficinas que participan en el servicio

El servicio de efectos a cobrar será ejecutado en todas las oficinas de Correos que participen en el servicio de giros internacionales.

Artículo 22 - Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos

El Convenio, así como el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y el Acuerdo relativo al servicio de cheques postales se aplicarán, dado el caso, por analogía, en todo lo que no esté expresamente reglamentado en el presente Acuerdo.

Artículo 23 - Excepción a la aplicación de la Constitución

El artículo 4 de la Constitución no se aplicará al presente Acuerdo

Artículo 24 - Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución

1. Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes que sean parte en el Acuerdo. Por lo menos la mitad de estos Países miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en la votación.

2. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:

- a) unanimidad de votos, si se tratare de la adición de nuevas disposiciones o de modificaciones a las disposiciones de los artículos 1 a 20 y 22 a 25 del presente Acuerdo y 103 a 107, 110, 111, 113, párrafos 1 a 6, 114, 115, párrafos 1, 2 y 4 y 123 de su Reglamento;
- b) dos tercios de los votos, si se tratare de modificaciones a las disposiciones del presente Acuerdo, que no sean las mencionadas en el inciso precedente y a los artículos 108, 112, 113, párrafo 7, y 115, párrafo 3, de su Reglamento;
- c) mayoría de votos, si se tratare de modificaciones a los otros artículos del Reglamento o de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de diferendo que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

Artículo 25 - Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo comenzará a regir el 1º de julio de 1981 y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes firman el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del país sede de la Unión. El Gobierno del país sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Río de Janeiro, el 26 de octubre de 1979.

**REGLAMENTO DE EJECUCION
DEL ACUERDO RELATIVO A EFECTOS A COBRAR**

INDICE DE MATERIAS

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Art.

- 101. Informes que suministrarán las Administraciones
- 102. Fórmulas para uso del público

Capítulo II

Depósito de los envíos

- 103. Condiciones que deberán llenar los efectos
- 104. Composición de los envíos de efectos
- 105. Depósito

Capítulo III

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

- 106. Devolución de efectos. Rectificación de la factura
- 107. Reexpedición
- 108. Reclamaciones

Capítulo IV

Operaciones en la oficina de cobro

- 109. Verificación de los envíos
- 110. Tratamiento de los envíos que incluyan anotaciones o comunicaciones prohibidas
- 111. Presentación. Plazo de pago

Capítulo V

Operaciones posteriores a la presentación

- 112. Liquidación de cuentas
- 113. Envío de fondos por giro
- 114. Liquidación por depósito en o transferencia a una cuenta corriente postal
- 115. Operaciones varias

Capítulo VI

Disposiciones especiales de los giros de lista de efectos a cobrar

Art.

- 116. Oficinas de cambio de giros de lista de efectos a cobrar
- 117. Formulación y transmisión de las listas de efectos a cobrar
- 118. Listas especiales de efectos a cobrar
- 119. Verificación y rectificación de las listas de efectos a cobrar
- 120. Pago de giros de lista de efectos a cobrar
- 121. Giros no entregados o no cobrados
- 122. Formulación y liquidación de cuentas

Capítulo VII

Disposiciones finales

- 123. Entrada en vigor y duración del Reglamento

ANEXOS: FORMULAS

Nota de la Oficina Internacional

En vista de las disposiciones de los artículos 8 del Convenio y 101, 102 y 103 del Reglamento de Ejecución del mismo, las Administraciones podrán reemplazar en las fórmulas de cuentas todas las indicaciones en francos oro por indicaciones en Derechos Especiales de Giro (DEG) o limitarse a agregar un rubro suplementario para convertir a DEG el resultado final (expresado en francos oro) según la tasa de ajuste de 2,061 francos oro = 1 DEG.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A EFECTOS A COBRAR

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964 han decretado, de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a efectos a cobrar:

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 101 - Informes que suministrarán las Administraciones

1. Cada Administración deberá comunicar a las demás Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional, un extracto de sus leyes o de su reglamentación aplicables al servicio de los efectos a cobrar, especialmente en lo que se relaciona con el cobro de los cupones de intereses o de dividendos y de los títulos amortizados. En esta oportunidad, también deberá indicar si se encarga del cobro de esos cupones y de esos títulos.
2. Cualquier modificación se notificará sin demora.

Artículo 102 - Fórmulas para uso del público

A los efectos de la aplicación del artículo 10, párrafo 3, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público:
RP 1 (Factura de efectos a cobrar);
RP 2 (Sobre "efectos a cobrar").

Capítulo II

Depósito de los envíos

Artículo 103 - Condiciones que deberán llenar los efectos

Para ser admitido al cobro, cada efecto deberá:

- a) indicar la suma a cobrar en caracteres latinos, si estuviere expresada en letras, y en cifras arábigas, si estuviere expresada en cifras;
- b) indicar el nombre y la dirección del deudor;
- c) llevar la indicación de la fecha y del lugar de emisión del efecto;
- d) si se tratare de una letra de cambio, de un cheque o de un documento a la orden, llevar la firma del librador o del firmante;
- e) haber satisfecho el derecho de timbre en el país de origen, si estuviere sujeto a ese derecho;
- f) tener por lo menos las dimensiones mínimas previstas para las cartas, en el artículo 19, párrafo 1 (cuadro, col.7), del Convenio.

Artículo 104 - Composición de los envíos de efectos

1. Los efectos a cobrar incluidos en un mismo envío se detallarán en una factura conforme al modelo RP 1 adjunto.
2. Los cupones de intereses o dividendos relativos a títulos de una misma categoría y a cobrar en la misma dirección se detallarán previamente en un boletín especial, considerándose entonces como un solo efecto.
3. Si el expedidor solicitare la devolución por avión de los documentos de liquidación del efecto a cobrar, lo indicará en la factura RP 1, en el lugar señalado.

4. Los efectos acompañados, dado el caso, de sus documentos justificativos (facturas, conocimientos, cuentas de resaca, actas de protesto, etc.) se incluirán con la factura de envío, en un sobre conforme al modelo RP 2 adjunto. Este sobre llevará, además del nombre y dirección exacta del expedidor, la indicación de la oficina de cobro; los anexos se unirán al efecto al cual se refieren.

5. Los envíos cuyos importes deban ser depositados en una cuenta corriente postal en el país de cobro se acompañarán, salvo acuerdo especial, con un boletín de depósito del modelo utilizado en el servicio interno de ese país. El boletín deberá indicar el titular de la cuenta en que deba acreditarse y contendrá las demás indicaciones que determine el texto de la fórmula, excepto la suma que, una vez abonada, será consignada por la oficina de cobro. Si el boletín de depósito tuviere un talón, el expedidor mencionará en él su nombre y su dirección, así como las demás indicaciones que juzgue necesarias. El boletín de depósito se incluirá en el sobre RP 2.

6. Cuando el importe del giro de efectos a cobrar pueda acreditarse en una cuenta corriente postal abierta en el país de origen del envío, el expedidor que desee beneficiarse con esta facultad deberá mencionar, en la factura RP 1, el titular y el número de la cuenta corriente postal, así como la oficina tenedora de la cuenta.

7. Las indicaciones del párrafo 6 se incluirán igualmente en la factura RP 1 cuando deba intervenir el servicio de cheques postales para las operaciones efectuadas por medio de transferencias o de depósitos en el caso de que las Administraciones interesadas admitan estos procedimientos.

Artículo 105 - Depósito

1. El sobre RP 2 que contengan los documentos señalados en el artículo 104, párrafo 4, será cerrado por el expedidor y entregado en la ventanilla.

2. Si el envío se hubiere encontrado en el buzón, debidamente franqueado, se tratará como si hubiera sido entregado en la ventanilla. No se dará curso a los envíos no franqueados o con franqueo insuficiente.

Capítulo III

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

Artículo 106 - Devolución de efectos. Rectificación de la factura

1. Bajo reserva de los párrafos 2 a 4 se aplicará el artículo 144 del Reglamento de Ejecución del Convenio a las peticiones de devolución de los efectos y a las peticiones de rectificación de la factura de envío.

2. La petición de rectificación de una factura se acompañará de un duplicado de ésta.

3. Si esta petición se transmitiere por vía telegráfica, deberá ser confirmada por el primer correo, por una petición postal; el duplicado señalado en el párrafo 2 se adjuntará a esta petición. Al recibir el telegrama, la oficina de cobro retendrá el envío y esperará la confirmación postal para considerar la petición.

4. No obstante, la Administración de cobro podrá, bajo su responsabilidad, dar curso a una petición telegráfica sin esperar dicha confirmación.

Artículo 107 - Reexpedición

1. Si fuere reexpedida la totalidad de un envío de efectos a cobrar, se consignará en la factura la indicación "Réexpédié par le bureau de ..." ("Reexpedido por la oficina de ..."). La oficina en cargada de poner los efectos al cobro procederá como si éstos le hubieran sido dirigidos directamente por el expedidor.

2. Si se reexpidiere solamente una parte de los efectos incluidos en un envío, la oficina de cobro de estos efectos deberá enviar, sin deducción alguna de tasas, la suma cobrada a la oficina a la cual hubiera sido dirigida la factura por el expedidor; le devolverá los efectos no pagados, si correspondiere. Esta última oficina será la única encargada de la liquidación de las cuentas con el expedidor.

Artículo 108 - Reclamaciones

Las reclamaciones estarán sujetas a los artículos 147 y 148 del Reglamento de Ejecución del Convenio. El expedidor deberá facilitar un duplicado de la factura que acompañaba a los efectos, para ser transmitido con la reclamación a la oficina de cobro.

Capítulo IV

Operaciones en la oficina de cobro

Artículo 109 - Verificación de los envíos

1. La oficina de cobro verificará los efectos incluidos en el envío, cotejará cada uno de ellos con las anotaciones correspondientes de la factura y consignará en ésta el resultado de la verificación.

2. Los efectos regulares que no figuren en la factura y cuya presencia se constatare se anotarán de oficio.

3. Cuando falten efectos anotados en la factura, la oficina de cobro informará inmediatamente a la oficina de origen, que avisará al expedidor.

4. Cuando algunos efectos estén anotados en la factura con un importe inexacto, o si fueren irregulares, se devolverán inmediatamente al expedidor por medio de la oficina de origen, acompañados con una ficha que indique el motivo de la falta de presentación y haciendo saber además, que la liquidación de la cuenta de los efectos conservados se efectuará posteriormente; una ficha recordatoria de la devolución anterior de los efectos no presentados se adjuntará a la factura RP 1 (2da. parte).

5. Los efectos que no sean los indicados en los párrafos 3 y 4 serán puestos normalmente al cobro.

6. En el caso de que todos los efectos de un envío fueren incobrables, se devolverán acompañados de una nota explicativa y de la segunda parte de la factura.

7. La devolución de los efectos que no pudieran ser puestos al cobro se hará bajo sobre conforme al modelo RP 3 adjunto, que se certificará de oficio.

Artículo 110 - Tratamiento de los envíos que incluyan anotaciones o comunicaciones prohibidas

1. No se tendrán en cuenta las anotaciones o notas prohibidas consignadas en la factura. Las notas separadas o las cartas se tratarán como cartas no franqueadas procedentes del país de origen y en caso de cobrarse los efectos, se entregarán a los destinatarios previo cobro de la tasa correspondiente. En caso de rehusarse al pago de esta tasa, estas notas o estas cartas se considerarán como envíos no distribuíbles y se devolverán a la oficina de origen como comprobantes de la factura.

2. Cuando las anotaciones prohibidas figuren en los efectos mismos, éstos se pondrán al cobro y se entregarán previo pago de su importe y de la tasa de una carta no franqueada procedente del país de origen. En caso de rehusarse al pago de esta tasa, los efectos podrán entregarse, pero la tasa exigible se deducirá de las sumas cobradas; se adjuntará una nota explicativa a la factura RP 1 (2da. parte).

Artículo 111 - Presentación. Plazo de pago

1. Los efectos serán presentados a los deudores el día del vencimiento, si correspondiere, o lo antes posible.

2. Los efectos no pagados a su presentación y cuyo pago no hubiera sido expresamente rehusado por los deudores en persona, se tendrán a disposición de los interesados durante un plazo de siete días a contar del siguiente al de la presentación. Las Administraciones cuya legislación prescriba esta obligación podrán ampliar este plazo a un mes como máximo. Los deudores serán advertidos de que pueden cancelar su deuda en la oficina durante esos plazos; el expedidor podrá, no obstante, pedir, por una anotación consignada en la factura, que después de una presentación infructuosa, se le devuelvan los títulos inmediatamente o que se entreguen a personas expresamente designadas a estos efectos.

3. Los documentos justificativos señalados en el artículo 104, párrafo 4, sólo se entregarán al deudor en caso de pago de los efectos respectivos.

Capítulo V

Operaciones posteriores a la presentación

Artículo 112 - Liquidación de cuentas

La oficina de cobro extenderá la liquidación de cuentas en la factura RP 1 (2da. parte) cuidando de mencionar las indicaciones omitidas por el depositante y tachando las que sean inútiles.

Artículo 113 - Envío de fondos por giro

1. El giro-tarjeta, provisto en el anverso de la indicación "Recouvrement" ("Efecto a cobrar"), será transmitido, bajo sobre RP 3, a la oficina de depósito de los efectos, acompañada de la factura RP 1 (2da. parte) y de los efectos no cobrados.
2. Cuando el importe del giro del efecto a cobrar pudiera depositarse en una cuenta corriente postal abierta en el país de origen del envío y el expedidor hubiere solicitado beneficiarse con esta facultad, la formalización del giro, la devolución de los efectos no cobrados y la devolución de la fórmula RP 1 (2da. parte) se efectuarán conforme al artículo 114, párrafos 2 y 3.
3. En las relaciones que exijan la intervención de oficinas de cambio para el servicio de giros, el pliego se dirigirá a la oficina de cambio competente.
4. Cuando el expedidor hubiere solicitado la devolución de los documentos de liquidación del efecto a cobrar por vía aérea, el pliego, provisto de una etiqueta "Par avion" ("Por avión") y, si correspondiere, del franqueo que represente la sobretasa aérea autorizada por el artículo 16, párrafo 1, letra d), del Acuerdo, se expedirá por el primer correo aéreo.
5. Los pliegos señalados en los párrafos 1 a 4 se certificarán cuando contengan efectos no cobrados; las indicaciones impresas en el sobre RP 3, se completarán según corresponda.
6. Cuando deban cobrarse tasas al expedidor, ya sea por aplicación del artículo 16, párrafo 3, del Acuerdo, o en virtud del artículo 110 del presente Reglamento, se marcará el sobre RP 3 con el sello T y el importe de las tasas a cobrar se indicará en cifras visibles en el anverso del sobre.
7. Cuando el nombre y la dirección del expedidor no figuren en el sobre, ni en la factura, ni en los efectos mismos, la oficina de destino, si no pudiere obtener estos informes del o de los deudores, lo comunicará a la oficina de origen y procederá como se determina anteriormente, indicando a esta última oficina como beneficiaria en el giro del efecto a cobrar.

Artículo 114 - Liquidación por depósito o transferencia a una cuenta corriente postal

1. En caso de depósito o de transferencia de fondos a una cuenta corriente postal, el aviso de crédito o de transferencia destinado al titular de la cuenta llevará la indicación "Recouvrement" ("Efecto a cobrar").
2. Cuando la organización interna de la oficina de cobro no permitiere transferir las sumas cobradas a una cuenta corriente postal extranjera, el envío de fondos se efectuará por giro de efecto a cobrar, pero el título llevará, en lugar de la dirección completa del expedidor, el nombre del titular de la cuenta, seguido de la indicación "Compte courant postal N°... tenu par le bureau de ..." ("Cuenta corriente postal N°... abierta en la oficina de ..."). El giro se transmitirá directamente a la oficina de cheques interesada.
3. Una vez efectuadas las operaciones indicadas anteriormente en los párrafos 1 y 2, la factura RP 1 (2da. parte) acompañada, dado el caso, de los efectos no cobrados, se devolverá a la oficina de origen en la forma indicada en el artículo 113, párrafos 1 a 6.

Artículo 115 - Operaciones varias

1. Los efectos no cobrados, adjuntos eventualmente al giro emitido para liquidar los efectos cobrados, se devolverán bajo sobre RP 3, certificado de oficio en las condiciones fijadas por el artículo 113, párrafos 1 a 6.
2. La causa de la falta de cobro se consignará, sin ninguna otra constatación, en la forma determinada por el artículo 143, párrafos 1 a 3, del Reglamento de Ejecución del Convenio en una ficha adjunta a los títulos o por medio de la factura RP 1 (2da. parte).
3. Las facturas RP 1 (2da. parte) faltantes o irregulares se reclamarán o devolverán directamente de oficina a oficina.
4. El artículo 113 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso se aplicará a los giros de efectos a cobrar.

Capítulo VI

Disposiciones especiales de los giros de lista de efectos a cobrar

Artículo 116 - Oficinas de cambio de giros de lista de efectos a cobrar

El intercambio de "mandats-listes de recouvrement" ("giros de lista de efectos a cobrar") se efectuará exclusivamente por intermedio de oficinas llamadas "oficinas de cambio" designadas por la Administración de cada uno de los países contratantes.

Artículo 117 - Formulación y transmisión de las listas de efectos a cobrar

1. Cada oficina de cambio formulará, diariamente o en fechas convenientes, listas MP 2 que llevarán la impresión "Recouvrements" ("Efectos a cobrar") y donde se detallarán los efectos cobrados por las oficinas de cobro.
2. Los giros de efectos a cobrar anotados en una lista llevarán un número de orden llamado número de orden internacional; este número se asignará según una serie anual que comenzará, por acuerdo entre las Administraciones interesadas, el 1° de enero o el 1° de julio.
3. Al cambiar la numeración, la primera lista que se remita llevará, además del número de la serie, el último número de la serie anterior.
4. Las listas se numerarán, en orden correlativo, a partir del 1° de enero o del 1° de julio de cada año.
5. Las listas se transmitirán a la oficina de cambio correspondiente por el primer correo de la vía más rápida (aérea o de superficie), acompañadas de las facturas RP 1 (2da. parte) a las cuales se adjuntarán, dado el caso, los efectos no cobrados.
6. La oficina de cambio correspondiente acusará recibo de cada lista mediante una indicación adecuada consignada en la primera lista que expida en sentido opuesto.

Artículo 118 - Listas especiales de efectos a cobrar

- Se formulará una lista MP 2 especial, con la indicación "Recouvrements" ("Efectos a cobrar") para cada una de las siguientes categorías de giros:
- a) giros con franquicia mencionados tanto en el artículo 16 del Convenio como en el artículo 7 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje; la lista llevará, en el encabezamiento, las palabras "Mandats exempts de taxe" ("Giros libres de tasas");
 - b) giros para los cuales el expedidor del efecto a cobrar hubiera solicitado el encaminamiento por vía aérea; la lista llevará la indicación "Mandats par avion" ("Giros por avión") y se encaminará por el primer correo aéreo.

Artículo 119 - Verificación y rectificación de las listas de efectos a cobrar

Las operaciones de verificación, de rectificación de los importes y de las indicaciones que figuren en las listas de efectos a cobrar, así como el tratamiento de otras irregularidades, se regirán por el artículo 126 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Artículo 120 - Pago de giros de lista de efectos a cobrar

Al recibo de una lista MP 2, la oficina de cambio del país de depósito de los efectos procederá, mediante una fórmula que su Administración determinará según sus conveniencias, al pago a los beneficiarios de los giros de lista de efectos a cobrar.

Artículo 121 - Giros no entregados o no cobrados

1. Los giros de efectos a cobrar consignados en las listas pero cuyos títulos de pago no hubieran podido ser entregados a los beneficiarios se acreditarán a la Administración de depósito de los envíos.
2. Se procederá igualmente cuando se trate de títulos de pago entregados a los derechohabientes pero cuyos importes no hubieran sido cobrados.

Artículo 122 - Formulación y liquidación de cuentas

1. Bajo reserva de las disposiciones especiales siguientes, los giros de lista de efectos a cobrar se regirán, en cuanto a la formulación y liquidación de cuentas, por las disposiciones relativas a giros de lista que figuran en el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.
2. Cada Administración de origen de envíos de efectos a cobrar formulará a fin de cada mes, para cada una de las Administraciones de cobro, una cuenta mensual MP 5 que llevará la impresión "Recouvrements" ("Efectos a cobrar"). Los totales de las listas recibidas en el curso del mes se resumirán en esa cuenta.
3. La Administración que hubiera formulado la cuenta agregará al total el importe de las remuneraciones que le correspondan por aplicación del artículo 20 del Acuerdo.
4. El saldo de la cuenta MP 5 se agregará, de ser posible, al de la cuenta mensual de giros formulados por el mismo período. La verificación y la liquidación de la cuenta MP 5 se efectuarán según las disposiciones del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y de su Reglamento de Ejecución.

Capítulo VII

Disposiciones finales

Artículo 123 - Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento tendrá validez a partir del día de la entrada en vigor del Acuerdo relativo a efectos a cobrar.
2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Firmado en Río de Janeiro, el 26 de octubre de 1979.

Nota de la Oficina Internacional
 En vista de las disposiciones de los artículos 8 del Convenio y 101, 102 y 103 del Reglamento de Ejecución del mismo, las Administraciones podrán reemplazar en las fórmulas de cuentas todas las indicaciones en francos oro por indicaciones en Derechos Especiales de Giro (DEG) o limitarse a agregar un rubro suplementario para convertir a DEG el resultado final (expresado en francos oro) según la tasa de ajuste de 3,061 francos oro = 1 DEG.

ANEXOS: FORMULAS

LISTA DE FORMULAS

Nº	Denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	2	3
RP 1	Factura de efectos a cobrar.....	art. 104,párr.1
RP 2	Sobre "Efectos a cobrar".....	art. 104,párr.4
RP 3	Sobre { "Efectos no cobrados"..... "Giros de liquidación de efectos cobrados"..... }	art. 109,párr.7

Administración de Correos de origen

RP 1 (tercera parte)

Oficina de depósito

FACTURA
Efectos a cobrar

Expedidor. Nombre o razón social y dirección completa		Fecha de la factura			
Indicaciones. Los efectos para deudores diferentes, cinco por factura como máximo, deberán ser cobrables por la misma oficina y tener la misma fecha de vencimiento. Los importes de los efectos deberán, salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, expresarse en moneda del país de cobro.					
Número de orden	Nombre y dirección completa de los deudores	Importe de los efectos	Fecha de vencimiento	Observaciones	Resultado de la verificación de la oficina de destino
1	2	3	4	5	6
1					
2					
3					
4					
5					
Total					

Forma de pago elegida	<input type="checkbox"/> Por giro de efecto a cobrar a la dirección arriba indicada
	transmitido por <input type="checkbox"/> vía de superficie <input type="checkbox"/> vía aérea
	<input type="checkbox"/> Por giro de efecto a cobrar a acreditar en la cuenta corriente postal indicada a continuación
	<input type="checkbox"/> Por transferencia a acreditar en la cuenta corriente postal indicada a continuación
	<input type="checkbox"/> Por depósito a acreditar en la cuenta corriente postal indicada a continuación
Cuenta corriente n°	
Nombre del beneficiario	
Nombre de la oficina de cheques	
Lugar y fecha	
Sello de la oficina de destino Firma del empleado	
Firma del expedidor	

Efectos a cobrar, Río de Janeiro 1979, art. 104, párr.1 - Dimensiones: 210 x 297 mm

RP 1 (2da. parte)

Administración de Correos

**FACTURA
A devolver al expedidor**

Oficina de cobro		Fecha de expedición de los efectos	
Expedidor, Nombre o razón social y dirección completa (A llenar por el expedidor)		Oficina de depósito	
<p>Si los documentos debieran devolverse por avión, colocar una etiqueta o una impresión "por avión" a la derecha</p>			
Número de orden	Nombre de los deudores (A llenar por el expedidor)	Importe de los efectos no cobrados	Importe de los efectos cobrados
1	2	3	4
1			
2			
3			
4			
5			
Total de los efectos cobrados			
Tasa de sobre			
Tasa de presentación de los efectos impagos			
Derecho de timbra			
Tasa de devolución por avión de los documentos de liquidación			
Total de las deducciones			
Haber del expedidor		Sello de la oficina de cobro	
<input type="checkbox"/> Por giro adjunto n° del giro			
<input type="checkbox"/> Por transferencia acreditada en la cuenta corriente postal indicada a continuación.			
<input type="checkbox"/> Por depósito acreditado en la cuenta corriente postal indicada a continuación.			
Cuenta corriente n°			
Nombre del beneficiario			
Nombre de la oficina de cobro			
Cantidad de efectos no cobrados		Los efectos no cobrados se adjuntan a la presente factura	

RP 2

Administración de Correos de origen

CERTIFICADO.

Franqueo

EFFECTOS A COBRAR	Oficina de destino
Expedidor	OFICINA DE CORREOS
	de
	País de destino

Efectos a cobrar, Rfo de Janeiro 1979, art. 104, párr. 4 - Dimensiones: 114 x 162 mm ó 125 x 176 mm

RP 3

Administración de Correos

Servicio de Correos

Administración de Correos

EFECTOS NO COBRADOS

GIRO DE LIQUIDACION de efectos cobrados

Oficina de destino

OFICINA DE CORREOS

de

País de destino

Indicaciones

Pegar la etiqueta "Por avión" en la casi-lla prevista a este efecto en el ángulo superior izquierdo cuando el giro de liquidación deba ser transmitido por avión y abonar la sobretasa aérea correspondiente.

Si el envío conviere efectos no cobrados, certificarlo de oficio

Efectos a cobrar, Rfo de Janeiro 1979, art. 109, párr. 7 - Dimensiones: 114 x 162 mm ó 125 x 176 mm

Acuerdo relativo al servicio internacional del ahorro

Acuerdo Reglamento de Ejecución — Fórmulas

ACUERDO RELATIVO AL SERVICIO INTERNACIONAL DEL AHORRO

INDICE DE MATERIAS

Capítulo

Disposiciones preliminares

Art.

1. Objeto del Acuerdo
2. Funcionamiento del servicio y participación
3. Extensión del servicio

Capítulo II

Disposiciones generales

4. Transmisión de los fondos
5. Intereses
6. Transmisión de libretas y documentos varios
7. Disposiciones comunes a los depósitos y a las transferencias

Capítulo III

Depósitos

8. Entrega de los depósitos
9. Importe máximo
10. Procedimiento para redondear a la unidad monetaria
11. Devolución de la libreta

Capítulo IV

Reembolsos

12. Peticiones de reembolso
13. Autorizaciones de reembolso
14. Reembolsos
15. Reembolsos telegráficos
16. Otros procedimientos de reembolso

Capítulo V

Transferencias

17. Principios generales aplicables a las transferencias

Capítulo VI

Responsabilidad

Art.

18. Extensión de la responsabilidad
19. Determinación de la responsabilidad
20. Reconstitución de la cuenta de ahorro
21. Reembolso a la caja de ahorro acreedora

Capítulo VII

Disposiciones varias y finales

22. Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos
23. Excepción a la aplicación de la Constitución
24. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución
25. Entrada en vigor y duración del Acuerdo

Nota de la Oficina Internacional

En aplicación del párrafo 1 del artículo 8 del Convenio, los montos indicados en francos oro serán convertibles a Derechos Especiales de Giro (DEG) según la tasa de ajuste de 3,061 francos oro = 1 DEG, ratificada por la resolución C 29 del Congreso de Río de Janeiro 1978.

ACUERDO RELATIVO AL SERVICIO INTERNACIONAL DEL AHORRO

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964 han decretado de común acuerdo y bajo reserva del artículo 25, párrafo 3, de dicha Constitución, el siguiente Acuerdo:

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 1 - Objeto del Acuerdo

El presente Acuerdo regirá el servicio del ahorro que los países contratantes resuelvan establecer en sus relaciones recíprocas.

Artículo 2 - Funcionamiento del servicio y participación

1. Los países contratantes tendrán la facultad de efectuar solamente el servicio de una o varias de las categorías de operaciones regidas por el presente Acuerdo, a saber, los depósitos, los reembolsos y las transferencias.
2. Podrá participar en el servicio del ahorro cualquier caja de ahorro nacional que dependa de la Administración postal o cuya actividad se extienda al conjunto del territorio nacional por medio de las oficinas de Correos.
3. La Administración postal de los países donde la caja de ahorro nacional que participe en el servicio internacional dependa de una Administración que no sea la de Correos, estará obligada a ponerse de acuerdo con esta última, para asegurar la completa ejecución de todas las cláusulas del Acuerdo. La primera de esas Administraciones servirá de intermediaria para las relaciones de la caja con las Administraciones postales de los demás países contratantes y con la Oficina Internacional.

Artículo 3 - Extensión del servicio

Las cajas de ahorro aceptarán servir de intermediarias para la apertura de libretas de ahorro, el reemplazo o la renovación de libretas, la inscripción de intereses en las libretas y la transmisión de todos los documentos que se necesitan generalmente para la buena marcha del servicio internacional del ahorro.

Capítulo II

Disposiciones generales

Artículo 4 - Transmisión de los fondos

1. La transmisión de los fondos en cumplimiento de una operación de ahorro se efectuará por giro postal del servicio internacional o por transferencia postal. Estará sujeta a las condiciones que rigen la modalidad elegida.
2. Los gastos de envío de los fondos estarán a cargo del ahorrador.

Artículo 5 - Intereses

Bajo reserva del artículo 17 relativo a las transferencias, la fecha para el cálculo de los intereses se establecerá en función del recibo o del envío de los fondos por la caja de ahorro tenedora de la cuenta acreditada o debitada.

Artículo 6 - Transmisión de libretas y documentos varios

1. Las oficinas de Correos de los países contratantes colaborarán recíprocamente para el retiro de las libretas que deban liquidarse o verificarse.
2. Las libretas, así como la correspondencia y los documentos que se necesitan generalmente para la buena marcha del servicio internacional del ahorro, se admitirán con franquicia de porte, cuando fueren expedidos por la Administración o la caja de un país contratante con destino a la Administración o a la caja de otro país contratante. Se admitirán además con franquicia de porte, los pliegos que contengan libretas, cuando éstos fueren expedidos por la Administración o la caja de un país contratante a los titulares de las libretas.
3. Las transmisiones se efectuarán por los medios más convenientes.
4. A petición del ahorrador, los gastos inherentes a la transmisión acelerada (vía aérea especial) podrán ponerse a cargo de éste.

Artículo 7 - Disposiciones comunes a los depósitos y a las transferencias

Los fondos depositados o transferidos estarán sujetos a las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos que rijan el servicio de la caja a la cual están destinados los fondos, especialmente en lo que concierne a las tasas y al cálculo de los intereses, así como a las condiciones de reembolso.

Capítulo III

Depósitos

Artículo 8 - Entrega de los depósitos

1. El titular de una cuenta corriente de ahorro podrá efectuar depósitos en su cuenta depositando los fondos en la caja de ahorro o en la oficina de Correos del lugar donde se encuentre.
2. Salvo acuerdo especial, deberá presentarse la libreta.
3. Cualquier persona residente en un país contratante podrá hacer un depósito en la caja de ahorro de ese país o en una oficina de Correos a los efectos de obtener una libreta en la caja de ahorro de otro país contratante.

Artículo 9 - Importe máximo

1. Cada Administración tendrá la facultad de fijar un mínimo y un máximo para los depósitos, que podrán anotarse en la libreta.
2. La caja de ahorro tenedora de la cuenta se reservará el derecho de rechazar, total o parcialmente, un depósito que daría como resultado llevar el haber de la cuenta más allá del límite máximo fijado por su reglamentación.
3. En el país donde se registre el depósito, el importe del depósito podrá limitarse a la parte exportable de los capitales.

Artículo 10 - Procedimiento para redondear a la unidad monetaria

Los depósitos expresados en moneda del país tenedor de la cuenta no deberán incluir fracciones de la unidad monetaria.

Artículo 11 - Devolución de la libreta

1. Una vez anotado el depósito, la libreta, si hubiere sido presentada, se devolverá directamente al ahorrador por carta certificada de oficio.
2. Si se tratare de una libreta abierta con un primer depósito, se transmitirá al titular por la misma vía.

Capítulo IV

Reembolsos

Artículo 12 - Peticiones de reembolso

1. El titular de una libreta de ahorro podrá obtener el reembolso parcial o total de su haber, dirigiendo una petición a la caja tenedora de su cuenta, por intermedio de la caja de ahorro del país contratante donde él se encuentra.
2. La suma cuyo reembolso se solicite se expresará en la moneda del país tenedor de la cuenta; en caso de reembolso parcial, éste no incluirá fracciones de unidad monetaria.
3. En las relaciones entre países cuyas Administraciones postales se hubieran puesto de acuerdo al respecto, los ahorradores podrán dirigir directamente y a su cargo sus peticiones de reembolso, a la caja tenedora de su cuenta.

Artículo 13 - Autorizaciones de reembolso

1. Las autorizaciones de reembolso serán formuladas por la caja tenedora de la cuenta, en moneda del país donde resida el ahorrador y por la suma neta a pagar. Se enviarán, con los fondos correspondientes, a la caja encargada de efectuar los reembolsos.
2. La caja que formule una autorización de reembolso determinará por sí misma la tasa de conversión de la moneda de su país a la del país de residencia del ahorrador.

Artículo 14 - Reembolsos

1. Los reembolsos no tendrán otros límites de cantidad que los que resulten de la legislación de los países contratantes.
2. Los reembolsos se efectuarán en propia mano a la o a las personas habilitadas, de acuerdo a los términos del contrato de ahorro para otorgar recibo y designadas en la autorización.
3. La suma a pagar será la indicada en la autorización en la moneda del país de pago, sin descuento alguno en provecho de la caja pagadora. Sin embargo, cuando lo exigiere la legislación del país al cual pertenezca el servicio pagador, este servicio tendrá la facultad de no tomar en cuenta las fracciones de unidad monetaria o de redondear la suma a la unidad monetaria.

Artículo 15 - Reembolsos telegráficos

En las relaciones entre los países cuyas Administraciones postales se hubieran puesto de acuerdo a este respecto, los ahorradores podrán, a su cargo, solicitar y obtener reembolsos por vía telegráfica. Las Administraciones fijarán por sí mismas las normas de ejecución del servicio.

Artículo 16 - Otros procedimientos de reembolso

En las relaciones entre los países cuyas Administraciones postales se hubieran puesto de acuerdo a este respecto, los reembolsos podrán ser efectuados sin cumplir las formalidades relativas a las peticiones de reembolso y a las autorizaciones de reembolso.

Capítulo V

Transferencias

Artículo 17 - Principios generales aplicables a las transferencias

1. El titular de una cuenta de ahorro podrá hacer transferir su haber, total o parcialmente, a otra caja de ahorro a su elección. Su petición de transferencia podrá depositarse en cualquier caja u oficina de Correos de los países contratantes.
2. Salvo acuerdo especial, el ahorrador deberá depositar su libreta en apoyo de su petición.
3. En las relaciones entre los países cuyas Administraciones postales se hubieran puesto de acuerdo a este respecto, los ahorradores podrán dirigir directamente y a su cargo, a la caja tenedora de su cuenta, sus peticiones de transferencia, formuladas según la reglamentación interna y acompañadas eventualmente de la libreta.

4. Las sumas transferidas reeditarán intereses a cargo de la caja que primitivamente tuvo esos fondos (denominada "caja de origen"), hasta el fin del mes durante el cual la cuenta fue debitada y con cargo a la caja que recibió la transferencia (denominada "caja beneficiaria") a partir del primer día del mes siguiente.

Capítulo VI

Responsabilidad

Artículo 18 - Extensión de la responsabilidad

1. Las sumas convertidas en un giro postal internacional o en una transferencia postal para la ejecución de una operación de ahorro estarán amparadas por las garantías previstas para la forma de transmisión de fondos elegida.
2. Las cajas de ahorro serán responsables de los errores de conversión, de los errores de inscripción de las operaciones en las cuentas corrientes y, en general, de todos los errores que pudieran cometer en la formulación de documentos relativos al servicio internacional del ahorro.
3. Las cajas de ahorro, por mediación de las cuales se efectúen los reembolsos, serán responsables de los fondos que ellas hubieran recibido y de la regularidad de las operaciones de pago.
4. Las cajas de ahorro no tendrán responsabilidad alguna por concepto de los retrasos que pudieran producirse en la transmisión de los fondos.
5. Las cajas de ahorro no tendrán responsabilidad alguna por concepto de las inexactitudes que pudieran ser observadas en los informes facilitados por los usuarios para la ejecución de las operaciones previstas en el artículo 3.

Artículo 19 - Determinación de la responsabilidad

1. La responsabilidad corresponderá a la caja de ahorro en cuyo servicio se haya cometido el error.
2. Cuando el error fuere imputable a ambas cajas o cuando la responsabilidad no pudiera establecerse, las cajas intervendrán en la regularización por partes iguales.

Artículo 20 - Reconstitución de la cuenta de ahorro

La reconstitución de la cuenta de ahorro estará a cargo de la caja de ahorro que la lleve, bajo reserva de su derecho de reclamación contra la Administración responsable.

Artículo 21 - Reembolso a la caja de ahorro acreedora

1. La caja de ahorro responsable estará obligada a indemnizar a la caja que hubiera procedido a la regularización de la cuenta, dentro del plazo de los cuatro meses siguientes a la notificación de la reconstitución de la cuenta.
2. El reembolso a la caja de ahorro acreedora se efectuará sin gastos para esta caja. Transcurrido el plazo de cuatro meses, la suma adeudada a la caja acreedora reeditarán interés, a razón del 6 por ciento anual, a contar del día de la expiración de dicho plazo.

Capítulo VII

Disposiciones varias y finales

Artículo 22 - Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos

El Convenio, así como el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y el Acuerdo relativo al servicio de cheques postales se aplicarán, dado el caso, por analogía, en todo lo que no esté expresamente reglamentado en el presente Acuerdo.

Artículo 23 - Excepción a la aplicación de la Constitución

El artículo 4 de la Constitución no se aplicará al presente Acuerdo.

Artículo 24 - Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución

1. Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes que sean parte en el Acuerdo. Por lo menos la mitad de estos Países miembros representados deberán estar presentes en la votación.
2. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:
 - a) dos tercios de los votos, si se tratare de la adición de nuevas disposiciones o de la modificación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento;
 - b) mayoría de votos, si se tratare de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de diferendo que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

Artículo 25 - Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo comenzará a regir el 1° de julio de 1981 y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes firman el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del país sede de la Unión. El Gobierno del país sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Río de Janeiro, el 26 de octubre de 1979.

**REGLAMENTO DE EJECUCION
DEL ACUERDO RELATIVO AL SERVICIO INTERNACIONAL DEL AHORRO**

INDICE DE MATERIAS

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Art.

- 101. Informes que suministrarán las Administraciones
- 102. Fórmulas para uso del público
- 103. Correspondencia con franquicia

Capítulo II

Depósitos

- 104. Entrega de los depósitos
- 105. Carta de envío
- 106. Transmisión de las libretas y de los documentos de servicio
- 107. Derogación en materia de presentación de la libreta
- 108. Rechazo parcial o total de un depósito
- 109. Devolución de la libreta

Capítulo III

Reembolsos

- 110. Redacción y depósito de las peticiones de reembolso
- 111. Autorizaciones de reembolso
- 112. Tratamiento de la libreta
- 113. Pago de reembolsos
- 114. Validez de las autorizaciones
- 115. Devolución de las autorizaciones con recibo
- 116. Autorizaciones que hayan quedado sin efecto
- 117. Otros procedimientos de reembolso

Capítulo IV

Transferencias

- 118. Depósito de las peticiones
- 119. Tratamiento de las peticiones de transferencia
- 120. Emisión de nueva libreta
- 121. Transferencia a una cuenta ya abierta
- 122. Tratamiento de la libreta primitiva después de las operaciones de transferencia

Capítulo V

Operaciones varias

- 123. Sustitución de libretas
- 124. Determinación de intereses
- 125. Depósito de la libreta para inscripción de los intereses
- 126. Restitución de la libreta, después de la inscripción de los intereses

Capítulo VI

Disposiciones finales

Art.

- 127. Entrada en vigor y duración del Reglamento

ANEXOS: FORMULAS

Nota de la Oficina Internacional:
En vista de las disposiciones de los artículos 8 del Convenio y 101, 102 y 103 del Reglamento de Ejecución del mismo, las Administraciones podrán reemplazar en las fórmulas de cuentas todas las indicaciones en francos oro por indicaciones en Derechos Especiales de Giro (DEG) o limitarse a agregar un rubro suplementario para convertir a DEG el resultado final (expresado en francos oro) según la tasa de ajuste de 3,061 francos oro = 1 DEG.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO AL SERVICIO INTERNACIONAL DEL AHORRO

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964 han decretado de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo al servicio internacional del ahorro:

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 101 - Informes que suministrarán las Administraciones

1. Cada Administración deberá comunicar a las demás Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional, los siguientes informes:
 - a) las operaciones que realice;
 - b) si participa o no en el servicio de reembolsos telegráficos;
 - c) el máximo y el mínimo admitidos en materia de depósito, reembolso y transferencia, respectivamente;
 - d) las operaciones para las cuales se exige la presentación de la libreta.
2. Cada Administración estará igualmente obligada a hacer conocer directamente a las demás Administraciones:
 - a) si admite la transmisión directa de las peticiones de reembolso y de transferencia por el ahorrador a la caja que lleve su cuenta;
 - b) si centraliza o no los boletines de depósito y las peticiones de reembolso.
3. Cualquier modificación a los informes indicados anteriormente se notificará sin demora.
4. Cada Administración podrá, además, solicitar directamente a las demás Administraciones que le comuniquen el procedimiento de autenticación de los documentos intercambiados y eventualmente los modelos de libretas y sellos usados en las cajas, así como la lista con reproducción de las firmas de los funcionarios autorizados en esas cajas para firmar las cartas de envío y las autorizaciones de reembolso respectivamente señaladas en los artículos 105, 111 y 114.
5. Cuando se modifique la lista indicada en el párrafo 4, se transmitirá una nueva lista completa a la Administración correspondiente; sin embargo, si se tratare solamente de anular una de las firmas comunicadas, bastará tacharla de la lista existente, que continuará siendo utilizada.

Artículo 102 - Fórmulas para uso del público

A los efectos de la aplicación del artículo 10, párrafo 3, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público las siguientes:
CE 1 (Boletín de depósito de ahorro),
CE 3 (Petición de reembolso),
CE 6 (Petición de transferencia).

Artículo 103 - Correspondencia con franquicia

La correspondencia admitida con franquicia de porte en las condiciones fijadas por el artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo, llevará la designación de la caja poseedora de las cuentas de ahorro, así como la indicación "Service des postes" ("Servicio de Correos").

Capítulo II

Depósitos

Artículo 104 - Entrega de los depósitos

1. El titular de una libreta de caja de ahorro que desee efectuar un depósito entregará en la caja de ahorro o en una oficina de Correos del País de su residencia, contra recibo entregado gratui-

tamente, la libreta, un boletín de depósito de ahorro redactado en una fórmula conforme al modelo CE 1 adjunto, el importe de los fondos y los gastos de envío de estos fondos.

2. Si se tratare de un depósito efectuado para obtener una nueva libreta, el boletín de depósito de ahorro mencionará el lugar y la fecha de nacimiento del ahorrador, así como su estado civil. Estos informes serán verificados por medio de un documento de identidad.

3. La caja o la oficina de Correos que reciba el depósito completará el boletín redactado por el ahorrador e indicará la forma de transmisión de los fondos, señalando los gastos de envío correspondientes. Luego, se aplicará el sello de la caja o el sello fechador de la oficina de Correos al boletín de depósito de ahorro.

4. El boletín de depósito de ahorro, acompañado de la libreta, si la hubiere, se enviará a la caja de ahorro destinataria.

Artículo 105 - Carta de envío.

1. Las cajas de ahorro tendrán la facultad de centralizar los boletines de depósito de ahorro.
2. En este caso, los boletines se anotarán en la primera parte de la carta de envío conforme al modelo CE 2 adjunto, transmitida a la caja de ahorro destinataria. En la segunda parte llevará la constancia de la expedición de los fondos a la caja interesada, por giro postal o transferencia postal.
3. El total general de la constancia se indicará con todas sus letras y con números; este total podrá, sin embargo, indicarse con números solamente, si se utilizare un protectógrafo para su inscripción. La constancia llevará la impresión del sello del servicio de origen y la firma del representante de este servicio.
4. Dado el caso, las libretas de ahorro se adjuntarán a la carta de envío.

Artículo 106 - Transmisión de las libretas y de los documentos de servicio

Las libretas, los boletines de depósito de ahorro que estuvieren anexados a las libretas respectivas, y las cartas de envío, se expedirán certificados de oficio a la caja de ahorro destinataria.

Artículo 107 - Derogación en materia de presentación de la libreta

Por derogación de los artículos 104 a 106, un país contratante podrá disponer que no se exija la presentación de la libreta al efectuar el depósito de los fondos, siempre que lo informe previamente a los demás países contratantes por intermedio de la Oficina Internacional.

Artículo 108 - Rechazo parcial o total de un depósito

1. En caso de rechazo parcial o total de un depósito, la suma rechazada se devolverá al ahorrador, ya sea por giro postal o por transferencia postal con una nota explicativa, por intermedio de la caja o de la oficina de Correos que hubiera recibido el depósito.
2. Si el rechazo se debiere a una falta de servicio, los gastos de devolución estarán a cargo de la caja o de la Administración en cuyo servicio se hubiera cometido el error. En caso contrario, los gastos estarán a cargo del ahorrador.

Artículo 109 - Devolución de la libreta

1. Después de la anotación del depósito en la libreta, ésta, si correspondiere, se devolverá directamente al ahorrador por carta certificada de oficio.
2. Se procederá en la misma forma si se tratare de una nueva libreta.

Capítulo III

Reembolsos

Artículo 110 - Redacción y depósito de las peticiones de reembolso

1. Las peticiones de reembolso se redactarán en fórmulas conforme al modelo CE 3 adjunto.
2. Bajo reserva del artículo 12, párrafo 3, del Acuerdo, el ahorrador depositará su petición de reembolso en la caja del país donde reside o en las oficinas de Correos corresponsales de esta caja. El servicio que reciba la petición podrá verificar la ocupación e identidad del depositante de esta petición.

3. Las cajas podrán convenir en que las peticiones sean centralizadas por la caja del país donde reside el ahorrador, debiendo esta caja hacerlas llegar a destino después de haberlas agrupado. Las cajas podrán ponerse de acuerdo en tal caso, para que se efectúe una verificación antes de su envío a la caja poseedora de los fondos.

4. La caja que deba autorizar el reembolso podrá exigir la presentación de la libreta al depositarse la petición de reembolso, ya sea para controlar solamente el saldo de la libreta o para adjuntarla a la petición de reembolso. En este caso, el país contratante interesado deberá comunicarlo previamente a los demás países, por intermedio de la Oficina Internacional. Si la presentación de la libreta fuere exigida sólo para controlar el saldo, el empleado de servicio deberá dejar constancia en la fórmula CE 3 de que el saldo indicado por el titular corresponde al saldo que figura en la libreta.

Artículo 111 - Autorizaciones de reembolso

1. Las autorizaciones de reembolso se extenderán en fórmulas conforme al modelo CE 4 adjunto y llevarán:

- a) el número de la libreta de ahorro y la designación de su titular;
- b) la designación exacta de la o de las personas habilitadas para otorgar recibo, según el artículo 14, párrafo 2, del Acuerdo;
- c) la suma a pagar, expresada con números y con letras en la moneda del país de pago; bastará expresar esta suma en números solamente, si se utiliza un protectógrafo para su inscripción; la suma a inscribir en la libreta, expresada con números, en la moneda en la que se lleve la cuenta de ahorro y, eventualmente, el haber, antes y después del reembolso;
- d) la indicación del giro o de la transferencia colectiva o individual dirigida a la caja del país de pago o a la oficina de Correos pagadora.

2. Podrá adjuntarse a la autorización de reembolso CE 4 un documento que lleve la reproducción de la firma de la o de las personas indicadas en el párrafo 1, letra b).

3. Las autorizaciones de reembolso se transmitirán:

- a) ya sea individualmente a la caja, o a la oficina de Correos pagadora; o
- b) colectivamente a la caja pagadora; en este caso, se anotarán en la primera parte de la carta de envío conforme al modelo CE 5 adjunto, señalando, en moneda del país de pago, el total de las sumas netas a pagar. La segunda parte de la carta de envío llevará constancia del envío de fondos a la caja interesada, por giro postal o transferencia postal. El total general de la constancia se redactará con todas las letras y con números; este total podrá, sin embargo, indicarse con números solamente, si se utilizare un protectógrafo para su inscripción. La constancia llevará la impresión del sello del servicio de origen y la firma del representante de ese servicio.

4. Los gastos de envío de los fondos a esta caja se deducirán del haber del ahorrador.

Artículo 112 - Tratamiento de la libreta

En el caso de que fuere exigida la presentación de la libreta al efectuarse el depósito de la petición, la caja que autorice el reembolso mencionará en la libreta la suma a reembolsar más los gastos de expedición. Si se tratare de un reembolso íntegro del haber, conservará la libreta. En cambio, si se tratare de un reembolso parcial, devolverá la libreta directamente al ahorrador por carta certificada de oficio, a menos que esa libreta deba depositarse.

Artículo 113 - Pago de reembolsos

1. Los reembolsos se efectuarán en propia mano a la o a las personas habilitadas para otorgar recibo según el artículo 14, párrafo 2, del Acuerdo, contra presentación de la libreta, salvo que ésta hubiera sido presentada con anterioridad y de acuerdo a las garantías de identidad fijadas por la reglamentación de la caja pagadora.

2. Salvo cuando la operación de reembolso ya haya sido mencionada en la libreta por la caja que formalizo la autorización de reembolso, la suma reembolsada, tal como figura en la autorización en moneda del país donde se lleve la cuenta, aumentada con los gastos de envío, se inscribirá en la libreta y se deducirá del haber disponible. En uno u otro caso, la inscripción se refrendará con la impresión o sello del servicio pagador. En caso de reembolso parcial, si la libreta no debiere ser depositada, se devolverá directamente al ahorrador por carta certificada de oficio.

3. La parte que hubiere cobrado dejará constancia en la autorización de reembolso CE 4. La firma de recibo, dado el caso, se ajustará al modelo adjunto a la fórmula.

4. Cuando el haber disponible fuere inferior al importe del reembolso, o cuando apareciere una diferencia entre el nuevo haber resultante de la libreta después del reembolso y el indicado por la caja de origen en la autorización de reembolso, se postergará la operación y se solicitarán instrucciones a la caja que hubiere extendido la fórmula CE 4.

5. Si la caja pagadora lo deseara, podrá obtener un segundo recibo en un duplicado de la autorización formulado por ella.

6. Las cajas podrán efectuar los reembolsos recién después de haber cobrado los giros o cheques de transferencia postales que transmitan los fondos correspondientes.

Artículo 114 - Validez de las autorizaciones

1. Las cajas se podrán de acuerdo sobre las condiciones de validez y autenticidad de las autorizaciones de reembolso que intercambien entre ellas. En especial, podrán convenir en que se acepten solamente las autorizaciones que lleven una firma, o la impresión de un sello cuyo modelo haya sido comunicado previamente.

2. Salvo acuerdo especial, el plazo de validez de las autorizaciones de reembolso expirará al finalizar el mes siguiente al de su formulación.

Artículo 115 - Devolución de las autorizaciones con recibo

Las autorizaciones de reembolso CE 4, con la constancia del recibo de las partes que hubieren cobrado, se devolverán, eventualmente, como comprobantes de las libretas canceladas, a la caja que las hubiere formulado.

Artículo 116 - Autorizaciones que hayan quedado sin efecto

1. Las autorizaciones de reembolso que hayan quedado sin efecto por cualquier causa se devolverán debidamente anotadas, a la caja que las haya formulado. Dado el caso, se acompañarán con la libreta correspondiente.

2. Una vez deducidos los gastos, los fondos correspondientes serán devueltos a ésta por alguno de los medios indicados en el artículo 4, párrafo 1, del Acuerdo. Sin embargo, las cajas podrán convenir en que, simplemente, se deduzcan de la próxima carta de envío CE 5.

3. Estos gastos estarán a cargo del ahorrador, a menos que la devolución sea el resultado de una falta cometida por una de las cajas. En este caso serán soportados por la caja que haya cometido el error.

Artículo 117 - Otros procedimientos de reembolso

Las medidas de aplicación relativas a los reembolsos efectuados sin cumplir las formalidades relativas a las peticiones de reembolso y a las autorizaciones de reembolso se fijarán de común acuerdo entre las Administraciones de los países que hayan convenido en establecer estos procedimientos simplificados.

Capítulo IV

Transferencias

Artículo 118 - Depósito de las peticiones

1. Bajo reserva del artículo 17, párrafo 3, del Acuerdo, las peticiones de transferencia extendidas por duplicado en fórmulas conforme al modelo CE 6 adjunto, se depositarán en la caja de ahorro o en la oficina de Correos del lugar en que se encuentre el titular de la cuenta. La libreta acompañará la petición de transferencia, salvo que esté depositada en la caja que la ha emitido.

2. Al titular de la libreta se le enviará gratuitamente un recibo por los documentos depositados.

3. Las libretas sujetas a condiciones especiales de reembolso podrán ser objeto de una transferencia, a menos que se hayan formulado reservas expresas por este motivo al emitirse la libreta o que la caja destinataria no admita esas condiciones.

4. Una vez verificada la identidad y, si correspondiere, los poderes del o de los firmantes, los dos ejemplares de la petición, acompañados eventualmente con la libreta, se enviarán a la caja de ahorro de origen.

Artículo 119 - Tratamiento de las peticiones de transferencia

1. Las peticiones de transferencia se registrarán por las disposiciones observadas por la caja de ahorro de origen respecto a las peticiones de reembolso.

2. En caso de transferencia total, la suma transferida incluirá además del saldo de capital de la cuenta del depositante, los intereses calculados según lo determinado en el artículo 17, párrafo 4, del Acuerdo.

3. En caso de transferencia parcial, los intereses de la suma transferida correrán a favor del depositante, en la cuenta abierta por la caja de origen, hasta el fin del mes en el cual la cuenta ha sido debitada y en la cuenta abierta por la caja destinataria a contar del primer día del mes siguiente.

4. Después de verificar la libreta, la caja de ahorro de origen inscribirá en ella la operación y completará el reverso de la petición de transferencia.

5. Los fondos correspondientes a la transferencia solicitada se enviarán a la caja beneficiaria según lo determinado en el artículo 4 del Acuerdo.

6. Uno de los ejemplares de la petición de transferencia, debidamente completado por la caja de origen, se adjuntará a la carta de envío CE 5; el segundo ejemplar se conservará en la caja de origen. Dado el caso, las condiciones especiales de reembolso estatuidas serán mencionadas por esta última caja en el reverso de la petición de transferencia, para su reproducción en la cuenta y en la libreta que emitirá la caja beneficiaria.

Artículo 120 - Emisión de nueva libreta

1. Inmediatamente después de recibir los fondos y los documentos mencionados en el artículo 119, la caja beneficiaria emitirá una libreta a nombre del titular por el monto de la suma recibida de la caja de origen.

2. A menos que deba depositarse, la libreta se remitirá directamente al ahorrador por carta certificada de oficio.

Artículo 121 - Transferencia a una cuenta ya abierta

1. Si el ahorrador que solicita la transferencia tuviera ya una libreta de la caja a la cual deban ser transferidos sus fondos, la adjuntará al expediente constituido, o declarará que esa libreta está depositada en la caja de emisión.

2. La caja de origen adjuntará la libreta a la petición de transferencia y la hará llegar a la caja beneficiaria. Una vez cumplida la operación de transferencia e inscripción en la libreta de la suma transferida, la caja beneficiaria enviará la libreta directamente al titular por carta certificada de oficio, salvo que aquél la entregue en depósito.

Artículo 122 - Tratamiento de la libreta primitiva después de las operaciones de transferencia

1. En caso de transferencia total, ya sea a nueva cuenta o a una cuenta existente, la libreta de donde se haya deducido la suma transferida será conservada por la caja de origen.

2. A menos que deba ser depositada, la libreta se devolverá directamente al ahorrador, por carta certificada de oficio, si se tratare de una transferencia parcial.

Capítulo V

Operaciones varias

Artículo 123 - Sustitución de libretas

1. La caja o la oficina de Correos que reciba una libreta para ser reemplazada entregará un recibo al depositante.

2. La libreta será enviada por esta caja o por esta oficina de Correos a la caja de ahorro interesada.

3. La nueva libreta se enviará directamente al ahorrador por carta certificada de oficio.

Artículo 124 - Determinación de intereses

El importe de los intereses correspondientes a cada operación se determinará según las reglas en vigor en la caja que lleva la cuenta.

Artículo 125 - Depósito de la libreta para inscripción de los intereses

La libreta se depositará contra entrega gratuita de un recibo, en la caja de ahorro o en la oficina de Correos del país donde resida el titular; esta caja o esta oficina transmitirá la libreta a la caja de ahorro interesada.

Artículo 126 - Restitución de la libreta después de la inscripción de los intereses

Una vez anotados los intereses, la caja que lleve la cuenta devolverá la libreta directamente al ahorrador por carta certificada de oficio.

Capítulo VI

Disposiciones finales

Artículo 127 - Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento tendrá validez a partir del día de la entrada en vigor del Acuerdo relativo al servicio internacional del ahorro.

2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Firmado en Río de Janeiro, el 26 de octubre de 1979.

Nota de la Oficina Internacional

En vista de las disposiciones de los artículos 8 del Convenio y 101, 102 y 103 del Reglamento de Ejecución del mismo, las Administraciones podrán reemplazar en las fórmulas de cuentas todas las indicaciones en francos oro por indicaciones en Derechos Especiales de Giro (DEG) o limitarse a agregar un rubro suplementario para convertir a DEG el resultado final (expresado en francos oro) según la tasa de ajuste de 3,061 francos oro = 1 DEG.

ANEXOS: FORMULAS

LISTA DE FORMULAS

Nº	Denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	2	3
CE 1	Boletín de depósito de ahorro.....	art.104,párr.1
CE 2	Carta de envío de boletines de depósito de ahorro.....	art.105,párr.2
CE 3	Petición de reembolso.....	art.110,párr.1
CE 4	Autorización de reembolso.....	art.111,párr.1
CE 5	Carta de envío de autorizaciones de reembolso y de transferencia de ahorro.....	art.111,párr.3,letra b)
CE 6	Petición de transferencia.....	art.118,párr.1

SERVICIO INTERNACIONAL DEL AHORRO

BOLETIN DE DEPOSITO DE AHORRO

CEI

Caja de ahorro	Fecha de expedición
----------------	---------------------

A llenar por el ahorrador

Caja que lleva (o llevará) la cuenta		Nº de la cuenta (si ya existe)
Titular	Apellido y nombres	
	Dirección actual	
	A llenar si se trata de una cuenta que se abre	
	Lugar de nacimiento	Fecha
Estado civil		
Importe a acreditar	En moneda del país en el cual se lleva la cuenta y sin fracciones de unidad monetaria	
	En cifras arábigas	
	Con codex las letras y en caracteres latinos	
Libreta	La libreta <input type="checkbox"/> se adjunte <input type="checkbox"/> está en depósito	
Devolución de la libreta	Dirección a la cual debe devolverse la libreta	
Lugar y fecha Firma del depositante		

A llenar por la caja o la oficina de Correos que recibe el depósito

Suma depositada	En moneda del país en el cual se hace el depósito	
Cotización del cambio		
Gastos de envío		
Transmisión del importe	<input type="checkbox"/> Gife postal	<input type="checkbox"/> Transferencia postal
	<input type="checkbox"/> Individual	<input type="checkbox"/> Colectivo
	Fecha de emisión	
Lugar, fecha y firma	Sello del servicio de origen	
Ocupación del firmante		

Ahorro, Río de Janeiro 1979, art.104, párr.1 - Dimensiones: 210 x 297 mm.

Caja de ahorro	Fecha de expedición
	Indicación. Los importes en moneda del país en el que se lleva la cuenta.

Primera parte

Caja u Oficina de Correos que recibió los fondos	Denominación de la cuenta a acreditar		Depósitos	
	Números	Apellidos y nombres	Fecha	Importes
Total de los importes				
Cantidad de anexos	Boletines de depósito	Libretas		

Segunda parte

El suscrito certifica la expedición de la suma siguiente que representa el importe de los depósitos de ahorro detallados precedentemente

Suma	En cifras
	Con todas las letras
Transmisión del importe	<input type="checkbox"/> Giro postal
	<input type="checkbox"/> Transferencia postal
	Número
	Fecha de expedición
Caja u oficina postal de destino	
Lugar, fecha y firma	
Sello del servicio de origen	
Ocupación del firmante	

(anverso)

SERVICIO INTERNACIONAL DEL AHORRO **PETICION DE REEMBOLSO** CE 3

Caja de ahorro tenedora de la cuenta	Fecha
Titular (apellido y nombres)	
Lugar de nacimiento	Fecha
Dirección en la cual el titular desea cobrar los fondos	
Importe a reembolsar ¹	En cifras arábigas
Con todas las letras y en caracteres latinos	
Reembolso total (capital e intereses)	N° de la libreta
Haber en cuenta ²	La libreta <input type="checkbox"/> se adjunta <input type="checkbox"/> está en depósito
El suscrito certifica que el haber indicado se ajusta al saldo anotado en la libreta	Lugar y fecha
Firma del empleado	Firma del titular

(reverso)


Indicaciones

1. El importe a reembolsar deberá indicarse en moneda del país en el cual se lleva la cuenta. No se admiten fracciones de unidad monetaria.
2. La indicación y la certificación del haber en cuenta sólo serán obligatorias cuando deba presentarse la libreta para controlar el saldo.


A llenar por el ahorrador

Caja que efectúa la transferencia	Fecha de la petición	
Caja beneficiaria de la transferencia		
Titular	Apellido y nombres (apellidos patronímicos y de casada, si correspondiere)	
	Nacionalidad Profesión	
	Lugar de nacimiento Fecha	
	Domicilio (calle, número, localidad, país)	
Transferencia	<input type="checkbox"/> Transferencia total (capital e intereses)	
	<input type="checkbox"/> Transferencia parcial Importe (en cifras arábigas)	
	Cuenta a debitar Libreta n° La libreta <input type="checkbox"/> se adjunta <input type="checkbox"/> está en depósito	
	Cuenta a acreditar Libreta n° La libreta está en <input type="checkbox"/> se adjunta <input type="checkbox"/> está en depósito	
	La libreta debitada deberá ser <input type="checkbox"/> devuelta al titular <input type="checkbox"/> depositada	
	La libreta acreditada deberá ser <input type="checkbox"/> enviada al titular <input type="checkbox"/> depositada	
	Dirección a la cual deberá enviarse la libreta debitada	
	Dirección a la cual deberá enviarse la libreta acreditada	
Firma	Firma(s)	
	Ocupación del o de los firmantes	

Anotaciones de servicio

Justificación de identidad	Sello del servicio que recibe la petición
Firma del empleado que recibe la petición	

Ahorro, N° de Enero 1979, art. 118, párr. 1 - Dimensiones: 210 x 297 mm

Detalle de la cuenta (en moneda del país de origen)	Importe total del haber en cuenta	
	Gastos de envío a cargo del ahorrador	
	Suma a transferir	
	Total a anotar	
Importe de la transferencia (en moneda del país de destino)	Nuevo haber	
	En cifras Cotización del cambio	
Intereses	Con todas las letras	
	Los intereses han sido bonificados (caso de transferencia total) hasta el Fecha	
Condiciones especiales de reembolso a las que están sujetos los fondos transferidos (a llenar dado el caso)	Los intereses han sido incluidos en la cuenta de origen (caso de transferencia parcial) hasta el Fecha	
Transmisión del importe	<input type="checkbox"/> Giro postal N° <input type="checkbox"/> Transferencia postal N°	
	<input type="checkbox"/> Individual <input type="checkbox"/> Colectivo	
Lugar, fecha y firma	Fecha de emisión	Sello de la caja de ahorro de origen 
Ocupación del firmante		

Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas

Acuerdo Reglamento de Ejecución — Fórmulas

ACUERDO RELATIVO A SUSCRIPCIONES A DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS

INDICE DE MATERIAS

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Art.

1. Objeto del Acuerdo

Capítulo II

Suscripciones

2. Suscripciones
3. Períodos de suscripción. Suscripciones solicitadas tardamente
4. Continuación de las suscripciones en caso de cesación del servicio

Capítulo III

Tasas y precios. Depósito y transmisión de fondos

5. Tasas
6. Precio de entrega
7. Tasa de conversión
8. Precio de suscripción
9. Cambios de los precios de entrega
10. Impresos insertos
11. Formas de transmisión de fondos al editor
12. Giros-suscripción

Capítulo IV

Disposiciones varias

13. Cambios de dirección
14. Reclamaciones
15. Responsabilidad
16. Asignación de tasas y derechos

Capítulo V

Disposiciones finales

17. Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos
18. Excepción a la aplicación de la Constitución
19. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución
20. Entrada en vigor y duración del Acuerdo

Nota de la Oficina Internacional
En aplicación del párrafo 1 del artículo 8 del Convenio, los montos indicados en francos oro serán convertibles a Derechos Especiales de Giro (DEG) según la tasa de ajuste de 3,061 franco oro = 1 DEG, ratificada por la resolución C 29 del Congreso de Rio de Janeiro 1979.

ACUERDO RELATIVO A SUSCRIPCIONES A DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado de común acuerdo y bajo reserva del artículo 25, párrafo 3, de dicha Constitución, el siguiente Acuerdo:

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 1 - Objeto del Acuerdo

El presente Acuerdo regirá el servicio de suscripciones a diarios y publicaciones periódicas que los países contratantes resuelvan establecer en sus relaciones recíprocas.

Capítulo II

Suscripciones

Artículo 2 - Suscripciones

1. Las oficinas de Correos de cada país recibirán del público las suscripciones a los diarios publicados en los diversos países contratantes y cuyos editores hayan aceptado la intervención del Correo en el servicio internacional de suscripciones.
2. Podrán aceptar igualmente las suscripciones a diarios de cualesquiera otros países cuyas Administraciones postales estén en condiciones de suministrarlos.
3. En aplicación del artículo 36 del Convenio cada país tendrá el derecho de no admitir suscripciones a diarios cuyo transporte o distribución estuvieran prohibidos en su territorio.

Artículo 3 - Períodos de suscripción. Suscripciones solicitadas tardíamente

1. Las suscripciones podrán solicitarse por períodos de tres, seis o doce meses. Serán efectivas el primer día del mes solicitado por el suscriptor y podrán, con la conformidad de los editores, exceder el fin del año en curso.
2. Las Administraciones podrán convenir en admitir también suscripciones por uno o dos meses, con la condición de que el diario se publique por lo menos cuatro veces por mes.
3. Los suscriptores que no hubieran hecho su suscripción en tiempo oportuno no tendrán ningún derecho a los números publicados desde la iniciación del período de suscripción. Sin embargo, las Administraciones podrán intervenir para que, de ser posible, los suscriptores obtengan esos números.

Artículo 4 - Continuación de las suscripciones en caso de cesación del servicio

Cuando un país dejare de participar en el Acuerdo, deberán atenderse las suscripciones vigentes, según las condiciones fijadas, hasta la expiración del período por el cual se hubiera hecho la solicitud.

Capítulo III

Tasas y precios. Depósito y transmisión de fondos

Artículo 5 - Tasas

1. Las Administraciones fijarán, para los diarios destinados a los países contratantes y cuya suscripción se hubiera efectuado conforme a las disposiciones del presente Acuerdo u obtenido por los editores de alguna otra manera, una tasa especial comprendida dentro de los límites del 40 por ciento al 100 por ciento de la tasa ordinaria de los impresos.
2. En los casos de suscripción tardía mencionada en el artículo 3, párrafo 3, la tasa especial indicada en el párrafo 1 se aplicará al envío de los números publicados desde la iniciación del período de suscripción.
3. Cada Administración tendrá la facultad de fijar, respetando los límites de la tasa establecida en el párrafo 1, escalones de peso especiales y de efectuar modificaciones al sistema de tarificación que le permitan adaptar la tasa internacional a su sistema interno de cálculo de la tasa de los diarios.

Artículo 6 - Precio de entrega

1. Cada Administración publicará los precios a que suministrará los diarios a las demás Administraciones, basándose en los precios de entrega indicados por los editores y que incluirán la tasa fijada en el artículo 5, párrafo 1.
2. Los precios de entrega para las suscripciones por avión podrán publicarse de la misma manera.
3. Los precios de entrega deberán indicarse en la moneda empleada para los giros postales con destino al país de publicación.

Artículo 7 - Tasa de conversión

La Administración de destino convertirá el precio de entrega, a la moneda de su país, de acuerdo a la tasa aplicable a los giros postales.

Artículo 8 - Precio de suscripción

1. La Administración de destino fijará el precio a pagar por el suscriptor, añadiendo al precio de entrega:
 - a) la tasa de los giros-suscripción que se fijará según la forma de liquidación de acuerdo a los artículos 6 o 37 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje;
 - b) la tasa de comisión que juzgue conveniente, pero que, sin embargo, no deberá exceder de la cobrada eventualmente por las suscripciones del servicio interno;
 - c) el derecho de timbre que eventualmente corresponda en virtud de la legislación de su país.
2. El precio de la suscripción se exigirá al efectuarse la suscripción y por todo el período de la misma.

Artículo 9 - Cambios de los precios de entrega

1. Los cambios de los precios de entrega sólo podrán ser efectivos a partir del 1° de enero, 1° de abril, 1° de julio, o 1° de octubre.
2. Para que puedan ser tomadas en consideración, las notificaciones de cambio de los precios de entrega deberán llegar a la Administración central del país de destino o a una oficina especialmente designada, a más tardar el 20 de noviembre, el 20 de febrero, el 20 de mayo o el 20 de agosto.

Artículo 10 - Impresos insertos

1. Los precios corrientes, prospectos, propaganda, etc., insertos en un diario, pero que no forman parte integrante de éste, estarán sujetos, en principio, a la tasa de los impresos del servicio internacional. Si las condiciones de admisión de estas inserciones no estuvieren en contradicción con la reglamentación correspondiente del servicio interno, podrán someterse a una tasa más baja, que no deberá ser inferior a la tasa de los impresos insertos del servicio interno; esta tasa podrá a voluntad de la Administración de origen, ser contabilizada o representada, ya sea en la faja o en el sobre, o en el mismo impreso, por medio de uno de los procedimientos de franqueo previstos por el Convenio.

2. Las fórmulas, completadas o no, de giros-suscripción insertas en los diarios serán consideradas como formando parte integrante de ellos.

Artículo 11 - Formas de transmisión de fondos al editor

Los fondos destinados al editor se le enviarán por giro postal-suscripción o por giro de depósito-suscripción, denominándose a las dos categorías "giros-suscripción".

Artículo 12 - Giros-suscripción

Con las reservas previstas en el Reglamento, los giros-suscripción estarán sometidos a las disposiciones fijadas por el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Capítulo IV

Disposiciones varias

Artículo 13 - Cambios de dirección

1. Los suscriptores podrán obtener, en caso de cambio de residencia y por una duración que no exceda del plazo de la suscripción, que el diario se expida directamente a su nueva dirección, ya sea dentro del país del primitivo destino, o a otro país contratante, comprendido el de la publicación, o a un país no contratante.

2. La petición de cambio de dirección, efectuada en la fórmula destinada a este fin, estará sujeta a la tasa de las tarjetas postales. Esta tasa será pagada por el expedidor. Si el suscriptor deseara que la petición de cambio de dirección se envíe por avión, deberá pagar, además, la sobretasa aérea correspondiente.

3. El cambio de dirección en las condiciones previstas en el párrafo 1 podrá efectuarse igualmente para los diarios cuya suscripción se haga en el país de publicación y que deban expedirse a una nueva dirección en otro país. La tasa a cobrar, será fijada por la Administración del país, de publicación, según su criterio.

Artículo 14 - Reclamaciones

Las Administraciones estarán obligadas a dar curso, sin gasto para los suscriptores, a las reclamaciones fundadas relativas a demoras o irregularidades de cualquier clase que se produzcan en el servicio de suscripciones.

Artículo 15 - Responsabilidad

Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna por los deberes y obligaciones que correspondan a los editores. No estarán obligadas a reembolso alguno en caso de cesar o interrumpirse la publicación de un diario durante el período de suscripción.

Artículo 16 - Asignación de tasas y derechos

Las tasas y los derechos quedarán en poder de la Administración que los hubiera cobrado, excepción hecha de la tasa de los giros postales-suscripción cobrada de acuerdo al artículo 8, párrafo 1, letra a), y que se repartirá conforme al artículo 28 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Capítulo V

Disposiciones finales

Artículo 17 - Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos

El Convenio y el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje se aplicarán, dado el caso, por analogía, en todo lo que no esté expresamente reglamentado en el presente Acuerdo.

Artículo 18 - Excepción a la aplicación de la Constitución

El artículo 4 de la Constitución no se aplicará al presente Acuerdo.

Artículo 19 - Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución

1. Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes que sean parte en el Acuerdo. Por lo menos la mitad de estos Países miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en la votación.

2. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:

- unanimidad de votos, si se tratare de la adición de nuevas disposiciones o de modificaciones de fondo a los artículos 1 a 10 y 14 a 20 del presente Acuerdo, así como 101 a 105 y 112 de su Reglamento;
- dos tercios de los votos si se tratare de modificaciones de fondo a los artículos 106, 108, 109 y 111 del Reglamento;
- mayoría de votos, si se tratare:
 - de modificaciones de fondo a los otros artículos del presente Acuerdo y de su Reglamento, así como de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento salvo el caso de diferendo que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.
 - de modificaciones de orden redaccional a introducir en todas las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento.

Artículo 20 - Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo comenzará a regir el 1° de julio de 1981 y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes firman el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del país sede de la Unión. El Gobierno del país sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Río de Janeiro, el 26 de octubre de 1979

REGLAMENTO DE EJECUCION
DEL ACUERDO RELATIVO A SUSCRIPCIONES A DIARIOS
Y PUBLICACIONES PERIODICAS

INDICE DE MATERIAS

Capítulo I

Disposiciones generales

Art.

- 101. Informes que suministrarán las Administraciones
- 102. Fórmulas para uso del público
- 103. Lista de diarios. Diarios prohibidos
- 104. Tarifa general de los diarios

Capítulo II

Ejecución de las peticiones de suscripción

- 105. Suscripción a un diario
- 106. Depósito y expedición de los diarios

Capítulo III

Casos especiales

- 107. Cambios de dirección
- 108. Irregularidades
- 109. Publicación interrumpida o suprimida
- 110. Suscripciones a diarios que no figuren en la lista

Capítulo IV

Contabilidad

- 111. Formulación de cuentas

Capítulo

Disposiciones finales

- 112. Entrada en vigor y duración del Reglamento

ANEXOS: FORMULAS

Nota de la Oficina Internacional

En vista de las disposiciones de los artículos 8 del Convenio y 101, 102 y 103 del Reglamento de Ejecución del mismo, las Administraciones podrán reemplazar en las fórmulas de cuentas todas las indicaciones en francos oro por indicaciones en Derechos Especiales de Giro (DEG) o limitarse a agregar un rubro suplementario para convertir a DEG el resultado final (expresado en francos oro) según la tasa de ajuste de 3,061 francos oro = 1 DEG.

REGLAMENTO DE EJECUCION
DEL ACUERDO RELATIVO A SUSCRIPCIONES A DIARIOS
Y PUBLICACIONES PERIODICAS.

Los infrascriptos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de Julio de 1964 han decretado de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 101 - Informes que suministrarán las Administraciones

1. Cada Administración deberá comunicar a las demás Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional:
 - a) la lista de países con los cuales mantengan un servicio de suscripciones a diarios en base al Acuerdo;
 - b) la tasa de diarios aplicable en el servicio internacional;
 - c) la tasa de comisión y el derecho de timbre cobrados, dado el caso, en virtud del artículo 8, párrafo 1, letras b) y c) del Acuerdo;
 - d) su decisión en cuanto a la facultad de colocar las direcciones en los mismos diarios, conforme al artículo 106, párrafo 3;
 - e) un extracto de las disposiciones de sus leyes o de su reglamentación aplicables al servicio de suscripciones;
 - f) las oficinas designadas, dado el caso, para ocuparse de los asuntos que son generalmente de competencia de la Administración central.
2. Cualquier modificación ulterior se notificará sin demora.

Artículo 102 - Fórmulas para uso del público

A los efectos de la aplicación del artículo 10, párrafo 3, del Convenio; se considerarán como fórmulas para uso del público las siguientes:

- AP 4 (reclamación relativa a un diario).
- AP 5 (giro postal-suscripción internacional).
- AP 5bis (giro postal-suscripción internacional, talón grande).
- AP 6 (giro de depósito-suscripción internacional).
- AP 6bis (giro de depósito-suscripción internacional, talón grande).
- AP 9 (cambio de dirección de un diario)

Artículo 103 - Lista de diarios. Diarios prohibidos

1. Las Administraciones se comunicarán una lista de los diarios cuya suscripción pueda ser atendida conforme al Acuerdo. Esta lista se extenderá en una fórmula conforme al modelo AP 1 adjunto, y deberá llegar a las Administraciones interesadas, a más tardar, el 20 de noviembre, el 20 de febrero, el 20 de mayo o el 20 de agosto. Las Administraciones procurarán que la lista transmitida para el 20 de agosto a más tardar sea actualizada en forma completa en lo que atañe a los nombres y direcciones de los diarios.
2. Cualquier modificación ulterior relativa a las condiciones de suscripción sólo será válida cuando la comunicación respectiva se hubiera formulado dentro del plazo previsto en el párrafo 1. En caso contrario, la modificación tendrá efecto a partir del trimestre siguiente.
3. Las Administraciones se comunicarán, además, la lista de los diarios prohibidos.

Artículo 104.- Tarifa general de los diarios

Cada Administración establecerá, mediante listas proporcionadas en cumplimiento del artículo 103, una tarifa general que indique por país, los diarios, las condiciones de suscripción, los precios de entrega, así como las tasas y los derechos que se cobrarán.

Capítulo II

Ejecución de las peticiones de suscripción

Artículo 105 - Suscripción a un diario

1. La suscripción a un diario, que figure en la tarifa general mencionada en el artículo 104, deberá ser efectuada por el suscriptor por medio de una fórmula de giro-suscripción conforme a los modelos AP 5, AP 5bis, AP 6 o AP 6bis adjuntos.
2. El giro se completará a máquina o a mano, en caracteres de imprenta, y será verificado por la oficina de emisión. Después será tratado como un giro postal o un giro de depósito ordinario.
3. Si los giros fueren intercambiados por medio de listas, deberán emplearse listas MP 2 distintas con la indicación "Mandats-abonnement" ("Giros-suscripción"). Estas se acompañarán con los talones de giros AP 5, AP 5bis, AP 6 o AP 6bis, según el caso, con el fin de transmitirlos al beneficiario.
4. La tasa y el derecho mencionados en el artículo 8, párrafo 1, letras b) y c), podrán representarse en el giro-suscripción por medio de sellos de Correos o de impresiones de franqueo.

Artículo 106 - Depósito y expedición de los diarios

1. Al depositarlos, el editor deberá colocar los diarios en fajas o sobres abiertos con la dirección del suscriptor.
2. La Administración de origen resolverá, según sus exigencias de explotación, si los diarios con fajas o sobres se expedirán:
 - a) en forma individual, a la dirección de los suscriptores, o
 - b) reunidos en paquetes que lleven la dirección de la oficina de destino. Los paquetes serán preparados por el editor.
3. Las Administraciones podrán convenir en que las direcciones de los suscriptores se coloquen sobre los mismo diarios. En este caso, los diarios deberán reunirse en paquetes, preparados por el editor, los cuales llevarán la dirección de la oficina de destino.
4. Las fajas, sobres y paquetes llevarán la indicación "Abonnement-poste" ("Suscripción postal").
5. Estos envíos se franquearán según una de las formas de franqueo establecidas en el artículo 28, párrafo 1, letra d), del Convenio.

Capítulo III

Casos especiales

Artículo 107- Cambios de dirección

El suscriptor deberá, en cada caso, dirigir su petición de cambio de dirección al editor. La petición podrá hacerse en una fórmula conforme al modelo AP 9 adjunto.

Artículo 108 - Irregularidades

1. Las irregularidades en el servicio de suscripciones se señalarán, ya sea a la oficina de origen o a la Administración central, cuando ésta lo hubiere solicitado.
2. Cuando un suscriptor reclamare por no haber recibido números sueltos de un diario, la oficina de destino notificará el hecho al editor por medio de una fórmula conforme al modelo AP 4 adjunto.

Artículo 109 - Publicación interrumpida o suprimida

Cuando se interrumpiere o suprimiere la publicación de un diario, las Administraciones interpondrán sus buenos oficios con el objeto de obtener, en lo posible, el reembolso a los suscriptores, del

precio de la suscripción correspondiente al período durante el cual no se hubiera enviado el diario. También lo harán en lo que se refiere a los diarios prohibidos.

Artículo 110 - Suscripciones a diarios que no figuren en la lista

Cuando se solicitare la suscripción a un diario que no figure en la lista que las Administraciones deben comunicarse según el artículo 103, párrafo 1, éstas prestarán su ayuda con el fin de obtener de la Administración de origen los informes necesarios.

Capítulo IV

Contabilidad

Artículo 111 - Formulación de cuentas

1. Las cuentas relativas a giros postales-suscripción (tarjeta o de lista) y a giros de depósito-suscripción (tarjeta o de lista) pagados, se formularán de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje. Sin embargo, para estas cuentas se emplearán fórmulas distintas, que lleven la indicación "Giros-suscripción".
2. Las Administraciones podrán convenir en agregar el total de estas cuentas al de la cuenta mensual de los giros, formulada por el mismo período.

Capítulo V

Disposiciones finales

Artículo 112 - Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento tendrá validez a partir del día de la entrada en vigor del Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas.
2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Firmado en Río de Janeiro, el 26 de octubre de 1979.

Nota de la Oficina Internacional

En vista de las disposiciones de los artículos 8 del Convenio y 101, 102 y 103 del Reglamento de Ejecución del mismo, las Administraciones podrán reemplazar en las fórmulas de cuentas todas las indicaciones en francos oro por indicaciones en Derechos Especiales de Giro (DEG) o limitarse a agregar un rubro suplementario para convertir a DEG el resultado final (expresado en francos oro) según la tasa de ajuste de 3,061 francos oro = 1 DEG.

ANEXOS: FORMULAS

LISTA DE FORMULAS

Nº	Denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	2	3
AP 1	Lista de los precios y condiciones de entrega de los diarios	art. 103, párr. 1
AP 4	Reclamación relativa a un diario	art. 108, párr. 2
AP 5	Giro postal-suscripción internacional	art. 105, párr. 1
AP 5bis	Giro postal-suscripción internacional (modelo grande)	art. 105, párr. 1
AP 6	Giro de depósito-suscripción internacional	art. 105, párr. 1
AP 6bis	Giro de depósito-suscripción internacional (modelo grande)	art. 105, párr. 1
AP 9	Cambio de dirección de un diario	art. 107

Administración de Correos

LJS 1-4

AP 1

Precios y condiciones de entrega de los diarios

Título del diario	Dirección del diario ¹	Periodicidad	Período de suscripción	Precio de entrega ²	Observaciones ³
1	2	3	4	5	6
			Cantidad de meses		

¹ Eventualmente, dirección del servicio de mensajería que se encarga de la expedición y la contabilidad e inscripción del número de la CCP.

² En moneda aplicable a los giros postales para el país que suministra la lista.

³ Esta columna puede servir para la anotación de la oficina de Correos de origen del diario y para mencionar a los editores que aceptan suscripciones que excedan el fin del año en curso.

Suscripciones, Río de Janeiro 1973, art. 103, párr. 1 - Dimensiones: 210 x 297 mm

(anverso)

Administración de Correos	RECLAMACION Diario	AP 4
Oficina de distribución	País	
Nombre del diario	N°	
Lugar de publicación	Fecha	
<p>El suscriptor abajo indicado declara no haber recibido este número. Le ruega hacérselo llegar en forma gratuita, lo más pronto posible, acompañado de la presente tarjeta.</p>		
Nombre y dirección completa del suscriptor		
Fecha y firma del empleado de la oficina de distribución		

Suscripciones, Río de Janeiro 1979, art. 108, párr. 2 - Dimensiones: 148 x 105 mm

(reverso)

Administración de Correos	RECLAMACION Diario	Servicio de Correos
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px auto; width: 80%;"> <p>Nombre del editor</p> <hr/> <p>Calle y número</p> <hr/> <p>Lugar de destino</p> <hr/> <p>País de destino</p> </div>		

(anverso)

TALÓN A llenar a máquina o con letras mayúsculas (ver reverso)		Administración de Correos GIRO POSTAL-SUSCRIPCIÓN INTERNACIONAL	AP 5
Precio de entrega en cifras arábigas	Importe en cifras arábigas	Cotización del cam- bio ¹	Suma pagada ¹
Nombre del suscriptor	Importe con todas las letras y en caracteres latinos	Aplicación de los sellos de Correos o indicación de la tasa cobrada, si correspondiere	
Calle y n°	Nombre del editor	Indicaciones que hará la Administra- ción de pago al rea- lizar la conversión	
Lugar	Lugar de destino	Indicaciones de la oficina de emisión	
País	País de destino	N° del giro	Suma paga- da
Sello de la oficina de emisión	Sello de la oficina de emisión	Oficina	Fecha
Firma del empleado			

Suscripciones, Río de Janeiro 1979, art. 105, párr. 1 - Dimensiones: 148 x 105 mm

(reverso)

El talón puede ser des- prendido por el benefi- ciario		Cuadro reservado para los endosos, si correspondiere	
Nombre del diario	Edición	Período de suscripción del	Renovación
Cantidad de meses		Recibo del beneficiario	
<input type="checkbox"/> Nueva suscripción		Recibí la suma indicada en el anverso	
Lugar de destino		Lugar y fecha	
País de destino		Firma del beneficiario	
Registro de llegada		Sello de la oficina pagadora	
N°		<div style="border: 1px solid black; border-radius: 50%; width: 40px; height: 40px; margin: 0 auto;"></div>	

(anverso)

TALÓN A llenar a máquina o con letras mayúsculas.		Administración de Correos GIRO - SUSCRIPCIÓN INTERNACIONAL		AP 5bis		
Precio de entrega en cifras arábicas		Importe en cifras arábicas		Aplicación de los sellos de Correos o indicación de la tasa cobrada, si correspondiere		
Nombre del suscriptor		Corización del cambio Suma pagada ¹				
Calle y número		Importe con todas las letras y en caracteres latinos		Indicación que hará la Administración de pago al realizar la conversión		
Lugar de destino		Nombre del editor				
País de destino		Calle y número				
Nombre del diario		Lugar de destino				
		País de destino				
		Edición				
Perforación de suscripción	Del	<input type="checkbox"/> Nueva inscripción <input type="checkbox"/> Renovación	Sello de la oficina de emisión	Sello de la oficina de emisión	Indicación de la oficina de emisión	
	Al		N° del giro	Suma pagada	Oficina	Fecha
	Cantidad de meses		Firma del empleado			

Suscripciones, Rfo de Janeiro 1979, art. 105, párr. 1 - Dimensiones: 210 x 105 mm

AP 5bis (reverso)

El talón puede ser desprendido por el beneficiario	Cuadro reservado para los endosos, si correspondiere
Recibo del beneficiario	
Recibí la suma indicada en el anverso	
Lugar y fecha	
Firma del beneficiario	
Registro de llega de n°	Sello de la oficina pagadora

(anverso) AP 6

Administración de Correos
GIRO DE DEPÓSITO - SUSCRIPCIÓN INTERNACIONAL

TALON destinado al titular de la CCP n.º A llenar a máquina o con letras mayúsculas (ver reverso) Precio de entrega en cifras arábicas Nombre del suscriptor Calle y n.º C.C.P. n.º Lugar País	Cotización del cambio Suma acreditada Aplicación de los sellos de Correos o indicación de la tasa cobrada, si correspondiere Importe en cifras arábicas Importe con todas las letras y en caracteres latinos Nombre del editor C.C.P. n.º Oficina de cheques País de destino Indicación que hará la Administración de pago al realizar la conversión Indicaciones de la oficina de emisión: N.º del giro Oficina Fecha Firma del empleado
---	---

Suscripciones, Rfo de Janeiro 1979, art. 105, párr. 1 - Dimensiones: 148 x 105 mm

(reverso)

Nombre del diario Edición Período de suscripción Cantidad de meses Nueva suscripción Renovación	Cuadro reservado para los endosos, si correspondiere Sello de la oficina de cheques postales que acreditó el giro en la cuenta corriente postal del beneficiario
--	---

(anverso) AP 6bis

Administración de Correos
GIRO DE DEPÓSITO-SUSCRIPCIÓN INTERNACIONAL

TALON destinado al titular de la CCP n.º A llenar a máquina o con letras mayúsculas Precio de entrega en cifras arábicas Nombre del suscriptor Calle y número Lugar de destino País de destino Nombre del diario Edición		Cotización del cambio Suma acreditada Aplicación de los sellos postales o indicación de la tasa cobrada, si correspondiere Importe en cifras arábicas Importe con todas las letras y en caracteres latinos Nombre del editor C.C.P. n.º Oficina de cheques País de destino Indicación que hará la Administración de pago al realizar la conversión	
Período de suscripción Del Al Cantidad de meses	<input type="checkbox"/> Nueva suscripción <input type="checkbox"/> Renovación	Sello de la oficina de emisión N.º del giro Oficina Fecha Firma del empleado	Sello de la oficina de emisión Suma pagada

Suscripciones, Rfo de Janeiro 1979, art. 105, párr. 1 - Dimensiones: 210 x 105 mm

ESTADOS PARTE

	RG	CV	CP	MP	VP	R	RP	E	AP
Afganistán	R	R	R						
Albania									
Alemania, República Federal de	R	R	R	R	R	R	R	R	R
Alto Volta	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Andorra									
Angola	S	S	S						
Antigua y Barbuda									
Arabia Saudita	S	S	S						
Argelia	S	S	S	S	S	S	S		
Argentina	S	S	S	S	S	S	S		S
Australia	X	X	X						
Austria	R	R	R	R	R	R	R		R
Bahamas	S	S	S						
Bahrein	S	S	S						
Bangladesh	R	R	R						
Barbados	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Bélgica	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Belice	A	A	A						
Benin	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Birmania	S	S	S						
Bolivia	R	R	R						
Botswana	R	R	R						
Brasil	S	S	S						
Bulgaria	X	X	X	X					X
Burundi	S	S	S	S	S	S			
Bután	R	R	R						
Cabo Verde	A	A	A	A		A			
Canadá	X	X							
Colombia	S	S	S	S	S	S	S		
Comoras									
Congo	S	S	S	S	S	S	S		
Costa de Marfil	S	S	S	S	S	S	S		
Costa Rica	S	S	S	S					
Cuba	S	S	S	S	S	S		S	
Chad	S	S	S	S	S	S		S	
Checoslovaquia	X	X	X	X		X			
Chile	R	R	R	R	R	R	R	R	R
China	X	X	X						
Chipre	R	R	R	R	R	R	R	R	R
Dinamarca	SD	SD	SD	SD	SD	SD	R	R	SD
Djibouti									
Dominica									
Ecuador	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Egipto	R	R	R	R	R	R	R	R	R
El Salvador	R	R	R	R					
Emiratos Arabes Unidos	R	R	R						
España	R	R	R	R	R	R	R	R	R
Estados Unidos de América				X					
Etiopía	R	R	R						
Fiji									
Filipinas	S	S	S	S	S	S		S	S
Finlandia	S	S	S	S	S	S		S	S
Francia	X	X	X	X	X	X	X	X	
Gabón	S	S	S	S	S	S	S		
Gambia									
Ghana									
Granada									
Grecia	S	S	S	S	S	S	S		S
Guatemala									
Guinea	S	S	S	S					
Guinea Bissau	S	S	S						
Guinea Ecuatorial	A	A	A		A	A			
Guyana									
Haití	S	S	S	S				S	
Honduras	S	S	S						

	RG	CV	CP	MP	VP	R	RP	E	AP
Hungría	X	X	X	X		X			
India	X	X	X						
Indonesia	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Irak	S	R	R			R			
Irán	S	S	S						
Irlanda	S	S	S	S	S	S			
Islas Salomón									
Israel	S	S	S						
Italia	A	A	A	A	A	A	A	A	A
Jamahiriyá Árabe Libia	R	R	R	R	R	R	R	R	R
Jamaica	R	R	R						
Japón	X	X	X	X	X				
Jordania	S	S	S	S					
Kampuchea Democrática									
Kenia	S	S	S						
Kirguistán									
Kuwait	R	R	R	R					
Lesoto	X	X	X						
Líbano	S	S	S	S		S			
Liberia	S	S	S						
Liechtenstein	R	R	R	R	R	R	R		R
Luxemburgo	R	R	R	R	R	R	R		R
Madagascar	X	X	X	X	X	X	X	X	
Malasia	R	R	R						
Malawi	S	S	S						
Maldivas	A	A	A						
Mali	S	S	S	S	S	S	S	S	
Malta									
Marruecos	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Mauricio	X	X	X	X	X	X	X		
Mauritania	X	X	X	X	X	X	X		
México	S	S	S	S					
Micronesia, Estados Federales de									
Mónaco	S	S	S	S	S	S	S		S
Mongolia	S	S	S	S					S
Mozambique	S	S	S	S					S
Namibia									
Nauru									
Nepal	S	S	S						
Nicaragua	S	S	S	S	S	S	S		S
Niger	X	X	X	X	X	X	X		
Nigeria	X	X	X	X	X	X	X		
Noruega	X	X	X	X	X	X		X	X
Nueva Zelanda	S	S	S						
Omán	R	R	R						
Países Bajos (a)	X	X	X	X	X	X		X	
Panamá	S	S	S						
Papúa Nueva Guinea	S	S	S						
Pakistán	S	S	S						
Paraguay	S	S	S						
Perú	S	S	S						
Polonia	S	S	S	S					
Portugal	S	S	S	S		S	S		S
Qatar	R	R	R	R					
Reino Unido (b)	S	S	S	S	S				
República Árabe Siria	R	R	R	R					
República Centroafricana	S	S	S	S					
República de Corea	X	X	X	X	X	X			X
República Democrática Alemana	X	X	X						
República Democrática Popular de Laos	A	A	A						
República Dominicana									
República Popular Democrática de Corea	R	R	R						
República Socialista Soviética de Bielorrusia	S	S	S						
República Socialista Soviética de Ucrania	S	S	S	S					
República Unida de Camerún	S	S	S	S	S	S	S	S	S
República Unida de Tanzania	S	S	S						
Ruanda	S	S	S	S	S				
Rumania	S	S	S	S					
Samoa	S	S	S						

San Marino	S	S	S	S	S	S	S	S	S
San Vicente y Las Granadinas	A	A	A	S	A	S	S	S	S
Santa Lucía	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Santa Sede	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Santo Tomé y Príncipe	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Senegal	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Seychelles	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Sierra Leona	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Singapur	X	X	X	S	S	S	S	S	S
Somalia	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Sri Lanka	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Sudáfrica	A	A	A	S	S	S	S	S	S
Sudán	SD	SD	SD	SD	S	S	S	S	S
Suecia	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Suiza	R	R	R	R	R	R	R	R	R
Surinam	R	R	R	R	R	R	R	R	R
Swazilandia	R	R	R	R	R	R	R	R	R
Tailandia	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Taiwan	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Togo	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Tonga	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Trinidad y Tobago	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Túnez	R	R	R	R	R	R	R	R	R
Turquía	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Tuvalu	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Uganda	S	S	S	S	S	S	S	S	S
URSS	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Uruguay	A	A	A	S	S	S	S	S	S
Vanuatu	A	A	A	S	S	S	S	S	S
Venezuela	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Vietnam	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Yemen	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Yemen Democrático	R	R	R	R	R	R	R	R	R
Yugoslavia	R	R	R	R	R	R	R	R	R
Zaire	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Zambia	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Zimbabue	A	A	A	S	S	S	S	S	S

(a) Antillas Holandesas.

(b) Extensión a la firma a los territorios de Ultramar.

EQUIVALENCIAS

RG = Reglamento General de la Unión Postal Universal.

CV = Convenio Postal Universal.

CP = Acuerdo relativo a encomiendas postales.

MP = Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

VP = Acuerdo relativo al servicio de cheques postales.

R = Acuerdo relativo a envíos contra reembolso.

RP = Acuerdo relativo a efectos a cobrar.

E = Acuerdo relativo al servicio internacional del ahorro.

AP = Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas.

S = Firma.

SD = Firma definitiva.

R = Ratificación.

X = Aprobación en virtud del artículo 25, párrafo 3.

A = Adhesión.

Declaraciones formuladas al firmar las Actas

DECLARACIONES FORMULADAS AL FIRMAR LAS ACTAS

I

En nombre de la República Argentina:

A

"Al ratificar la Constitución de la Unión Postal Universal suscrita en Viena (Austria) el 10 de Julio de 1964, el Gobierno argentino dejó expresa constancia de que el artículo 23 de dicha Carta Orgánica no se refiere ni comprende a las Islas Malvinas (Falkland), Islas Georgias del Sur, Islas Sandwich del Sur ni Antártida argentina, por cuanto forman parte del territorio argentino y dependen de su autoridad y soberanía. La República Argentina reserva especialmente sus legítimos derechos sobre las Islas Malvinas (Falkland), Georgias del Sur, Sandwich del Sur y Antártida argentina y por consiguiente no admitirá ninguna declaración ni reserva de parte de un miembro o de un grupo de Países miembros de la Unión que pueda afectar estos derechos."

B

"La República Argentina reserva especialmente sus legítimos títulos y derechos sobre las Islas Malvinas (Falkland), Islas Georgias del Sur, Islas Sandwich del Sur y Antártida argentina, señalando que la disposición contenida en el artículo 25, numeral 1, del Convenio Postal Universal sobre circulación de sellos de Correos válidos en el país de origen, no será considerada como obligatoria para la Argentina cuando en los mismos se desfigure la realidad geográfica y jurídica argentina, y sin perjuicio de la aplicación del párrafo 15 de la Declaración Conjunta argentino-británica del 1º de Julio de 1971 sobre comunicaciones y movimiento entre el territorio continental argentino y las Islas Malvinas (Falkland), aprobada por notas reservales intercambiadas entre ambos Gobiernos el 5 de agosto de 1971 y ratificadas por Ley N° 19.529."

(Congreso - Doc. 130)

II

En nombre de Estados Unidos de América:

"Estados Unidos de América considera que la resolución C 6 que pretende expulsar a un País miembro de la Unión es anticonstitucional y contraria al principio de universalidad en el cual se basa la Unión. La Constitución de la UPU no prevé la expulsión de miembros de la Unión y la tradición de la Organización no admite la idea de tal expulsión. Por consiguiente, en lo que respecta a sus relaciones postales, Estados Unidos de América continuará tratando como miembro de la Unión a todos los países contra los cuales se adopten medidas anticonstitucionales de este tipo."

(Congreso - Doc 130/Agr 1)

III

En nombre de Nueva Zelanda:

"Con referencia a la decisión del XVIII Congreso de la Unión Postal Universal sobre la expulsión de Sudáfrica, la delegación de Nueva Zelanda desea formular reservas en cuanto a la legalidad y la constitucionalidad del procedimiento adoptado.

La delegación de Nueva Zelanda desea señalar que el Gobierno de Nueva Zelanda se opone totalmente a la política de apartheid del Gobierno de Sudáfrica.

Sin embargo, la delegación de Nueva Zelanda hace constar que considera que esta medida es anticonstitucional, dado que el documento constitutivo de la UPU no contiene ninguna disposición relativa a la expulsión de sus miembros. En opinión de esta delegación, no es excluyendo a los Estados miembros de una organización técnica tan indispensable como la UPU que se sirven los mejores intereses de la organización, y se preocupa asimismo por el precedente que esta decisión pueda crear.

(Congreso - Doc 130/Agr 2)

IV

En nombre de Canadá:

"Canadá condenó durante años la política de apartheid de Sudáfrica y tomó medidas para demostrar su oposición en la práctica. Sin embargo, Canadá opina que la resolución 0039 adoptada por el Congreso y que decreta la expulsión de un miembro de la Unión Postal Universal es directamente incompatible con las disposiciones de la Constitución que rigen la calidad de miembro. De ello resulta que la aplicación de esta resolución constituiría un acto ilícito y anticonstitucional. En estas condicio-

nes, Canadá desea hacer saber que deberá reexaminar sus relaciones y sus compromisos financieros con cualquier organización internacional cuyos miembros insistan en la adopción de medidas contrarias a la Constitución de la Organización considerada."

(Congreso - Doc 130/Agr 3)

V

A

En nombre de la República de Afganistán, de la República Argelina Democrática y Popular, del Reino de Arabia Saudita, del Estado de Bahrein, de la República Popular de Bangladesh, de Emiratos Arabes Unidos, de la República de Irak, de Al Jamahiriya Arabe Libia Popular Socialista, del Reino Hachemita de Jordania, de Kuwait, de la República Libanesa, de Malasia, del Reino de Marruecos, de la República Islámica de Mauritania, del Sultanato de Omán, de Paquistán, del Estado de Qatar, de la República Democrática de Somalia, de la República Democrática de Sudán, de la República Arabe Siria, de Túnez, de la República Arabe de Yemen y de la República Democrática Popular de Yemen:

"Las delegaciones arriba mencionadas,

considerando

por una parte, la cuarta Convención de Ginebra 1949 relativa a la protección de los civiles en tiempo de guerra y, por otra parte, la decisión de la Organización de las Naciones Unidas N°3379 - D.30 del 10 de noviembre de 1975 que califica al sionismo como forma de racismo y de discriminación racial,

recordando

que el sionismo presenta todas las características de imperialismo debido a que es una constante fuente de conflicto y de guerra con los países del Medio Oriente (limitrofes),

constatando

que el sionismo practica, debido a su filosofía fundamental, un expansionismo declarado ya que ocupa territorios reconocidos de facto y de jure como pertenecientes a países libres, independientes y miembros de la comunidad internacional,

conscientes

de que el pueblo palestino sufre la angustia de una guerra que le es impuesta y que, por consiguiente, su defensa es una causa justa puesto que tiene como objetivo la cesación de sumarle, la recuperación de sus derechos humanos y sociales y el derecho a la autodeterminación y a la construcción de su Estado independiente en el territorio de Palestina,

considerando

que el denominado Israel es la punta de lanza de esta filosofía de imperialismo, expansionismo y racismo,

confirman

su declaración N°IX formulada en el Congreso de Viena 1964, su declaración N°III formulada en el Congreso de Tokio 1969 y su declaración N°III formulada en el Congreso de Lausana 1974,

y reiteran

que todas sus firmas de las Actas de la Unión Postal Universal (Congreso de Río de Janeiro 1979), así como la eventual ratificación posterior de dichas Actas por sus respectivos gobiernos no son válidas con respecto al miembro inscripto con el nombre de Israel y no implican de ninguna manera su reconocimiento."

B

Por los mismos motivos, la delegación de Irán formula la declaración siguiente:

"Su firma de todas las Actas de la Unión Postal Universal (Congreso de Río de Janeiro 1979), así como la eventual ratificación posterior de dichas Actas por su Gobierno no son válidas con respecto al miembro inscripto con el nombre de Israel y no implican de ninguna manera su reconocimiento."

(Congreso - Doc 130/Agr 4)

VI

En nombre de la República de Austria:

"Austria considera que la resolución C 6, por la que se pretende expulsar a un país miembro de la Unión, es anticonstitucional y contraria al espíritu y al principio de universalidad en el cual se basa la Unión. La Constitución de la UPU no prevé expulsión de miembros de la Unión y las tradiciones de la organización no concuerdan con dicha expulsión. Por consiguiente, en lo referente a sus

relaciones postales, Austria continuará tratando como miembro de la Unión a todos los países contra los cuales se tomen medidas anticonstitucionales."

(Congreso - Doc 130/Agr 5)

VII

En nombre de Japón:

"Con referencia a la resolución adoptada en el XVIII Congreso respecto a la expulsión de la República de Sudáfrica de la Unión Postal Universal, la delegación de Japón desea formular la siguiente declaración:

El Gobierno de Japón se opuso constantemente a la política de apartheid del Gobierno de Sudáfrica y adoptó numerosas medidas para expresar su desaprobación frente a la política infame de este país.

El Gobierno de Japón considera sin embargo, que la resolución es inoportuna, no solamente porque es una decisión, de tipo puramente político, fue adoptada en una organización técnica y especializada tal como la UPU, sino sobre todo porque es contraria al principio de universalidad de la UPU.

Además, el Gobierno de Japón expresa sus dudas en cuanto a la constitucionalidad y a la validez jurídica de esta resolución, ya que se adoptó sin que existan en la Constitución disposiciones relativas a la expulsión, y además, por mayoría simple, a pesar de la importancia del problema.

Por otra parte, esta resolución despierta grandes inquietudes en cuanto al futuro de las instituciones especializadas de la ONU, ya que la expulsión, por mayoría simple de votos, de cualquier país miembro de una institución especializada de la ONU, tendría graves repercusiones sobre la estabilidad jurídica y el buen funcionamiento de los organismos internacionales."

(Congreso - Doc 130/Agr 6)

VIII

En nombre de los nueve Estados miembros de la Comunidad Económica Europea (República Federal de Alemania, Bélgica, Reino de Dinamarca, República de Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas de la Mancha e Isla de Man, Irlanda, Italia, Luxemburgo y Países Bajos):

"Los nueve Estados miembros de la Comunidad Económica Europea condenan la política racial de Sudáfrica y están desplegando esfuerzos concretos y constructivos para mejorar la situación actual.

Sin embargo, la decisión del 18 de setiembre de 1979 relativa a la expulsión de un Estado miembro de la UPU fue adoptada en violación de la Constitución de esta organización, que no contiene disposiciones que prevean la expulsión de sus miembros. Por lo tanto, la decisión no tiene base jurídica y los nueve miembros de nuestra comunidad no pueden aceptarla. Consideran entonces que Sudáfrica sigue siendo miembro de la Unión Postal Universal y mantendrán sus relaciones con la Administración de Correos sudafricana.

Por otra parte, consideran la decisión del Congreso como contraria al principio de universalidad de las Naciones Unidas. Deploran además las iniciativas de carácter puramente político en organizaciones de vocación técnica, económica y humanitaria, tales como la UPU. Estas iniciativas, al afectar la Constitución de la UPU y la universalidad de la Unión, serán perjudiciales para la propia organización, que se basa en la cooperación internacional y el respeto de su Constitución y sus reglamentos."

(Congreso - Doc 130/Agr 7)

IX

En nombre de Israel:

"La delegación de Israel al XVIII Congreso de la Unión Postal Universal rechaza todas las declaraciones o reservas formuladas por ciertos países miembros de la Unión al XV Congreso de la Unión (Viena 1964), al XVI Congreso (Tokio 1969), al XVII Congreso (Lausana 1974) y al XVIII Congreso (Río de Janeiro 1979), como incompatibles con la posición del Estado de Israel en su calidad de miembro de la ONU y de la UPU. Además, estas declaraciones se formulan con el fin de no aplicar las disposiciones de las Actas de la Unión Postal Universal y, por lo tanto, son contrarias al espíritu y a los fines de la Constitución, del Convenio y de los Acuerdos de la UPU.

Por estas razones, la delegación de Israel considera estas declaraciones y reservas como ilegales y, por consiguiente, como nulas y no ocurridas.

La delegación de Israel rechaza los pretextos hostiles, abusivos y totalmente falsos presentados por los países comprometidos en una tentativa de explicar su acción ilegal y provocativa. Es deplorable que una coalición de fanáticos encuentre conveniente transgredir el trabajo pacífico del XVIII Congreso de manera tan bárbara, para expandir el odio como apoyo a una política que busca en forma clara la destrucción de un Estado miembro.

La naturaleza de los regímenes cuya estampa caracteriza el contenido del Congreso - Doc 130/Agr 4 es evidente en la represión y el derramamiento de sangre del que son culpables a los ojos del mundo. Es especialmente lamentable que se tome una iniciativa tan violenta en un momento en que ha tenido lugar en nuestra región una ruptura histórica hacia la paz."

(Congreso - Doc 130/Agr 8)

X

En nombre de la Confederación Suiza

"Refiriéndose a la aprobación por mayoría simple, en la octava sesión plenaria, de la resolución C 6 relativa a la expulsión de la República de Sudáfrica de la Unión Postal Universal, la delegación suiza desea formular reserva expresa, tanto con respecto a la constitucionalidad de dicha decisión como con respecto al procedimiento que se siguió para aprobarla. La Constitución de la UPU no contiene ninguna disposición que permita expulsar a un Estado miembro de la Unión. Ahora bien, una decisión tan grave como la expulsión no puede tomarse si no existe una base legal en el Acta fundamental.

Por otra parte, la expulsión de cualquier País miembro lesiona el principio de la universalidad, sobre el cual se basan las actividades de la UPU. Por estas razones, Suiza no puede reconocer la validez jurídica de la decisión que es objeto de la resolución C 6."

(Congreso - Doc 130/Agr 9)

En nombre del Reino Unido de Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Islas de la Mancha e Isla de Man:

"El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no duda de la soberanía del Reino Unido sobre las Islas Malvinas (Falkland), las dependencias de las Islas Malvinas (Falkland) y el Territorio Británico Antártico. A este respecto, llama la atención sobre el Artículo IV del Tratado de la Antártida, en el cual son parte el Reino Unido y Argentina y que congela las reivindicaciones territoriales en la Antártida.

Por lo tanto, el Gobierno del Reino Unido no acepta la declaración de la República Argentina, que pretende poner en tela de juicio la soberanía del Reino Unido sobre los territorios mencionados más arriba, y tampoco acepta la declaración de la República Argentina relativa al artículo 25, párrafo 1, del Convenio Postal Universal."

(Congreso - Doc 130/Agr 10)

XII

En nombre del Reino Unido de Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Islas de la Mancha e Isla de Man:

"El Gobierno de Gran Bretaña e Irlanda del Norte deplora la decisión del XVIII Congreso con respecto a las tasas adoptadas para los gastos terminales. Esta decisión fue tomada sin reflexionar en forma debida y profunda sobre todos los elementos en causa y sus consecuencias, lo que a largo plazo no puede ser sino perjudicial para los servicios postales internacionales."

(Congreso - Doc 130/Agr 11)

XIII

En nombre de la Confederación Suiza

"La delegación Suiza deplora la decisión del XVIII Congreso relativa a las tasas adoptadas para los gastos terminales. Esta decisión fue adoptada sin tener suficientemente en cuenta todos los elementos que entran en consideración y las repercusiones que estas tasas pueden tener, a plazo más o menos largo, sobre el tráfico postal internacional."

(Congreso - Doc 130/Agr 12)

XIV

En nombre de España

"La delegación española deplora la decisión del XVIII Congreso relativa a las tasas adoptadas para los gastos terminales. Esta decisión se tomó sin tener suficientemente en cuenta todos los elementos que deben tomarse en consideración ni las repercusiones que pueden tener dichas tasas, a plazo más o menos largo, en el tráfico postal internacional."

(Congreso - Doc 130/Agr 13)

XV

En nombre de la República de Francia:

"La delegación francesa deplora la decisión del XVIII Congreso relativa a las tasas adoptadas para los gastos terminales. Esta decisión se tomó sin tener suficientemente en cuenta todos los elementos que deben tomarse en consideración ni las repercusiones que pueden tener dichas tasas, a plazo más o menos largo, en el tráfico postal internacional."

(Congreso - Doc 130/Agr 14)

XVI

En nombre de Países Bajos:

"Países Bajos desea declarar que deplora la decisión adoptada por el XVIII Congreso con respecto a las tasas de gastos terminales. Esta decisión fue tomada sin haber examinado y ponderado debidamente todos los elementos necesarios. Países Bajos considera que la decisión en cuestión influirá en forma desfavorable en el futuro del servicio postal internacional."

(Congreso - Doc 130/Agr 15)

XVII

En nombre de la República de Bolivia:

"La República de Bolivia reivindica su derecho innegable de recuperar el mar después de cien años de haber perdido su litoral, actualmente cautivo."

(Congreso - Doc 130/Agr 16)

XVIII

En nombre de la República de San Marino:

"La República de San Marino ha respetado en forma constante, en su acción política, los valores fundamentales de la libertad, la igualdad y la democracia y, desde este punto de vista, siempre ha condenado toda forma de discriminación racial.

Sin embargo, al referirse a la resolución C 6, que pretende expulsar a un País miembro de la UPU, la República de San Marino considera que dicha resolución es contraria al espíritu y al principio de universalidad en el cual se basa la Unión.

La República de San Marino formula también reservas sobre la validez jurídica de la resolución, en el sentido de que la Constitución de la UPU no prevé la expulsión de miembros de la Unión.

Por lo tanto, la República de San Marino continuará tratando como miembro de la Unión a cualquier país contra el cual se tomen medidas de este tipo."

(Congreso - Doc 130/Agr 17)

XIX

En nombre de Estados Unidos de América:

"Estados Unidos de América deplora la decisión del XVIII Congreso relativa a las tasas adoptadas para los gastos terminales. Esta decisión fue tomada sin reflexionar en forma debida y profunda sobre todos los elementos en cuestión y sus consecuencias, lo que a largo plazo no puede ser sino perjudicial para los servicios postales internacionales."

(Congreso - Doc 130/Agr 18/Rev 1)

XX

En nombre de la República de Alto Volta:

"La delegación de Alto Volta se alegra de que el XVIII Congreso de la UPU haya adoptado la resolución C 6 y desea afirmar que en ningún caso su territorio servirá de lugar de tránsito para documentos de cualquier naturaleza con destino a Sudáfrica."

(Congreso - Doc 130/Agr 19)

XXI

En nombre de Chile:

"La delegación de la República de Chile, ante la declaración formulada en el día de hoy por una de las delegaciones participantes en el XVIII Congreso de la Unión Postal Universal, se hace un deber manifestar lo siguiente:

- 1° La declaración en cuestión no constituye más que una simple aspiración marítima del país que esa delegación representa, no guardando, por esta misma razón, atinencia alguna con los trabajos, temarios y fundamentos de este Congreso, los cuales son de aspectos técnicos multilaterales.
- 2° Por ser esta Unión un organismo técnico de la Organización de las Naciones Unidas, en su foro sólo pueden ser mencionados, tratados y debatidos aquellos temas cuyo contenido toque en alguna forma la problemática postal mundial.

3º Por las razones aludidas en los puntos 1º y 2º, la delegación de Chile rechaza categóricamente la declaración de ese país y sostiene y reafirma que el tema de dicha declaración no compete a las funciones propias de este organismo, considerándola absolutamente fuera de orden e improcedente."

(Congreso - Doc 130/Agr 20)

XXII

En nombre de la República Unida de Tanzania

"Por derogación del artículo 78, la Administración postal de Tanzania se reserva el derecho de aplicar, a partir del 1º de enero de 1981, las tasas de gastos terminales estipuladas en el artículo 53."

(Congreso - Doc 130/Agr 21)

XXIII

En nombre de Israel:

"Con respecto a la resolución C 6 del Congreso se ha encargado a la delegación de Israel que declare que su Gobierno no adhiere a resoluciones violatorias del principio de universalidad de la calidad de miembro de la Unión Postal Universal."

Esta posición no lesiona de ningún modo el hecho de que Israel rechaza totalmente cualquier política y cualquier práctica de discriminación racial."

(Congreso - Doc 130/Agr 22)

OTRAS COMUNICACIONES

Los Gobiernos de Francia, Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte y de los Estados Unidos de América desean reafirmar que los Estados que no son parte en el Acuerdo cuatripartito de 3 de septiembre de 1971 no tienen competencia para comentar las disposiciones de firma autorizada.

Los Gobiernos de Francia, del Reino Unido y de los Estados Unidos no estiman necesario y no tienen por otra parte intención de responder a otras comunicaciones de la misma naturaleza que emanen de Estados que no son parte en el Acuerdo cuatripartito.

La ausencia de respuesta no debe ser considerado como que implique que la posición de estos Gobiernos en la materia haya cambiado en modo alguno.

El Gobierno de la República Federal de Alemania tiene el honor de referirse a la nota número 245, de 29 de septiembre de 1982, que ha sido enviada al Departamento por la Embajada

de Francia en nombre de los Gobiernos de Francia, del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte y de los Estados Unidos de América, y de subrayar que el Gobierno de la República Federal de Alemania concuerda con la posición establecida en dicha nota.

El Gobierno de la República Federal de Alemania desea subrayar que una ausencia de respuesta a otras comunicaciones de la misma naturaleza no implica que su posición en la materia haya cambiado en modo alguno.

Estas actas entraron en vigor el 1 de julio de 1981 y para España el 15 de octubre de 1982, fecha del depósito del Instrumento de Ratificación.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 21 de enero de 1983.—El Secretario general técnico,
Ramón Villanueva Etcheverría.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2324

(Continuación.)

REAL DECRETO 3936/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de educación. (Continuación.)

Traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de educación, aprobados por Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre. (Continuación.)

2. RELACION DE PERSONAL Y PUESTOS DE TRABAJO VACANTES ADSCRITOS A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN A ANDALUCÍA

2.1 Relación nominal de funcionarios.